

309
2es.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

CAMPUS "ACATLAN"

CONSIDERACIONES JURIDICAS ACERCA DE LOS
ADULTOS INIMPUTABLES, POR ENFERMEDAD
MENTAL, EN EL DISTRITO FEDERAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
EL C. HECTOR SANCHEZ MIRANDA



26 5099

EDO. DE MEXICO 1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS.

A mis padres:

Por todo el amor, apoyo y confianza que depositaron en mí, así como los consejos y regaños que encaminaron mi vida por buen sendero.

A mis hermanos:

Que me apoyaron en los momentos buenos y malos, y por todo el empeño que pusieron para ayudarme.

A mi esposa:

Que con amor, cariño y comprensión, fue el complemento de todo el apoyo que antes recibí.

A mis hijos:

Como prueba de que con apoyo, confianza, cariño y comprensión que los demás nos ofrecen, se pueden obtener y dar grandes satisfacciones.

A mis amigos:

Por la amistad y ayuda incondicional que recibí para lograr esta meta.

A la UNAM:

Que me abrió sus puertas en el Campus Acatlán y me dio la oportunidad de lograr una de mis metas en la vida.

A mis maestros:

Por compartir sus conocimientos y así ayudar a mi superación profesional.

INTRODUCCION

La diversidad de sucesos que presenta la vida, así como la especial casuística de los hechos típicos y antijurídicos realizados por quienes padecen una enfermedad mental, nos llevan a reflexionar sobre el tratamiento que la legislación penal del Distrito Federal da a estas personas, ya que la enfermedad mental es una causa de inimputabilidad, por lo que dicha legislación resulta del todo incongruente e inexistente en su carácter procesal, toda vez que primero en la fracción VII del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, se dice que existe una causa de exclusión del delito cuando: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado. Y posteriormente en el artículo 67, está previsto que se le seguirá el "procedimiento correspondiente", en que el juzgador dispondrá la medida de tratamiento en internamiento o en libertad, esto significa que se le llevara a proceso, luego entonces ¿es o no es causa de exclusión del delito ese estado?. Ahora bien, es inexistente, toda vez que en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no existen normas aplicables a los inimputables, existiendo una laguna en cuanto a un procedimiento especial para los inimputables que cometan conductas típicas y antijurídicas, haciéndose necesario insertar en el ordenamiento procesal las reglas para un proceso especialmente adaptado a las peculiaridades que derivan de la condición anormal de los sujetos inimputables por enfermedad mental, un procedimiento legal que no pugne con las garantías individuales de los sujetos que se encuentran afectados en sus facultades de comprensión y volición al momento de exteriorizar una conducta que se encuentre definida como delito en el Código Penal. Por lo que este trabajo constituye una revisión de las normas penales en el Distrito Federal referentes a los adultos inimputables por enfermedad mental y la proposición de adición y reforma a las mismas. Así pues pasamos al desarrollo del presente estudio.

**CAPITULO I
CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD**

		Pág.
I.1	Imputabilidad.....	1
I.1.1	Tipos de imputabilidad.....	3
I.1.1.2	Genérica.....	3
I.1.1.3	Específica.....	7
I.2	Inimputabilidad.....	8
I.2.1	Tipos de inimputabilidad.....	9
I.2.2	Genérica.....	9
I.2.3	Específica.....	11
I.2.4	Absoluta.....	13
I.3	La imputabilidad y su aspecto negativo en la escuela clásica.....	14
I.3.1	La imputabilidad y su aspecto negativo en la escuela positivista.....	15
I.3.2	La imputabilidad y su aspecto negativo en la tercera escuela.....	16

**CAPITULO II
IMPUTABILIDAD Y CULPABILIDAD**

II.1	La culpabilidad como elemento del delito.....	18
II.1.1	Generalidades conceptuales.....	18
II.1.2	Teorías de la culpabilidad	25
II.2	Teorías sobre la naturaleza jurídica de la imputabilidad.	29
II.2.1	La imputabilidad como presupuesto del delito.....	30
II.2.2	La imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad	34
II.2.3	La imputabilidad como elemento de la culpabilidad.....	36
II.2.4	La imputabilidad como presupuesto de la pena.....	40
II.2.5	Nuestra opinión.....	42

**CAPITULO III
LA IMPUTABILIDAD POR ENFERMEDAD MENTAL**

III.1	Concepto doctrinal.....	44
III.2	Legislación vigente en el Distrito Federal.....	48
III.2.1	Causas de exclusión del delito.....	69
III.2.2	Análisis sistemático de la disposición contenida en la fracción VII del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal.....	73
III.2.3	Análisis del punto 3 del artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal.....	84
III.2.3.1	La medida de seguridad, concepto y justificación.....	85

	Pág.
III.2.4	Análisis de los artículos 67, 68 y 69 del Código Penal para el Distrito Federal..... 90
III.3	Opinión en cuanto a la idea fundatoria del enjuiciamiento de los inimputables, por enfermedad mental..... 99
III.4	Falta de regulación en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal..... 101

**CAPITULO IV
ASPECTOS PROCESALES PREVIOS AL
PROCEDIMIENTO PARA INIMPUTABLES POR
ENFERMEDAD MENTAL CONTENIDOS EN EL
CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS
PENALES.**

IV.1	Capacidad procesal del enfermo mental..... 104
IV.1.1	Presunción de normalidad psíquica y declaración de inimputabilidad..... 108
IV.2	Procedimiento especial para inimputables en el Código Federal de Procedimientos Penales..... 110

**CAPITULO V
PROPUESTA DE REFORMA Y ADICIÓN
LEGISLATIVA A LAS DISPOSICIONES PENALES
RELATIVAS AL INIMPUTABLE.**

V.1	Exposición de motivos..... 114
V.2	Proposición de adición a la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos..... 118
V.3	Proposición de reformas al Código Penal para el Distrito Federal..... 119
V.4	Proposición de reglas del procedimiento para el caso de los inimputables a que se refiere el primer párrafo del artículo 67 del Código Penal para el Distrito Federal 120
V.5	Procedimiento especial para inimputables por enfermedad mental..... 121
	Conclusiones..... 126
	Bibliografía..... 128

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS ACERCA DE LOS ADULTOS
INIMPUTABLES, POR ENFERMEDAD MENTAL, EN EL
DISTRITO FEDERAL**

CAPITULO I

CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

I.1. IMPUTABILIDAD

Nuestro Código Penal no define la imputabilidad, es necesario extraer su concepto del artículo 15, fracción VII, a contrario sensu, es decir, la imputabilidad no está reglamentada en la ley en forma positiva, sino que se obtiene a través de un procedimiento negativo.

La imputabilidad ha sido definida por el maestro Vela Treviño como la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido, teniendo como la facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuricidad de su conducta.

Para Castellanos Tena la imputabilidad se puede definir como "la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal"¹.

El tratadista Franz Von Liszt señala que la imputabilidad es " La capacidad de conducirse socialmente, es decir de observar una conducta que responda a las exigencias de la vida política común de los hombres"².

¹ Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 9ª edición, Editorial Porrúa, México 1991, Página 204.

² Von Liszt Franz, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Editorial Espasa Calpe, Madrid 1926, Página 37.

El reconocido tratadista alemán Hans Heinrich Jescheck considera a la imputabilidad como un concepto de capacidad de culpa, es decir, la mínima capacidad de autodeterminación para que se configure la responsabilidad jurídico penal y textualmente sostiene que "la capacidad de culpabilidad constituye el primero de los elementos sobre los que reposa el juicio de culpabilidad. La misma debe de concurrir para que la falta de actitud jurídica de que nace la decisión de hecho pueda aparecer como digna de censura. Únicamente quien ha alcanzado una determinada edad y no sufre de graves perturbaciones psíquicas, posee aquel mínimo de capacidad de autodeterminación que el ordenamiento jurídico requiere para la responsabilidad jurídico penal"³

Una vez transcritos algunos de los muchos criterios que al respecto sostiene la doctrina se propone ,para los fines que persigue el presente trabajo, el siguiente concepto de imputabilidad: es la capacidad de comprender el carácter delictivo o de dirigir sus acciones de acuerdo con esa comprensión. Por consiguiente, es imputable la persona con la capacidad, reconocida normativamente, de comprender el carácter antijurídico del hecho o de dirigir sus acciones en atención a dicha comprensión.

³ Heinrich Jescheck Hans, Tratado de Derecho Penal, Bosh, Casa Editorial, S.A., Barcelona 1981, Página 595 y 596

I.1.1. TIPOS DE IMPUTABILIDAD

Se ha dicho que la facultad de comprensión de la antijuricidad de la conducta debe ser reconocida normativamente, lo que significa que abandonando criterios extrajurídicos, únicamente tendrá tal facultad aquél a quien la norma se la confiera. De lo anterior se desprenden dos tipos de imputabilidad la genérica y la específica.

I.1.1.2 GENÉRICA

La mayor parte de la doctrina, considera que la imputabilidad genérica se satisface con la interpretación del artículo Primero de la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1974, el cual señala: Artículo 1º “El consejo tutelar para menores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de 18 años en los casos a que se refiere el artículo siguiente, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento”.

Así pues la persona que siendo mayor de 18 años y no encontrándose en uno de los supuestos que señala el artículo 15 fracc. VII del Código Penal para el Distrito Federal, realice una conducta típica y antijurídica, podrá ser considerado, en principio, con un sujeto imputable para la formulación del juicio de reproche relativo a la culpabilidad de su conducta.

Al respecto señala el maestro Vela Treviño: "lo cierto es que ante la indudable necesidad de precisar un límite de edad a los efectos de la imputabilidad en razón de la seguridad jurídica de que deben gozar todos los sujetos sometidos a la ley, el legislador mexicano consideró que esta edad límite debería ser de 18 años y así la fijo"⁴. Luego entonces, se entiende que para el Derecho Penal mexicano, quienes tienen 18 años de edad, poseen por ello la facultad de comprensión de lo antijurídico de su conducta y tienen además la capacidad para auto-determinarse conforme con el sentido.

A lo anterior cabe señalar que no se comparte la tendencia señalada en la Ley que crea los consejos tutelares para menores infractores, de considerar inimputables a los menores de 18 años, en virtud de que si bien es cierto que existe una realidad biológica reconocida por el derecho, y es que en los primeros años de vida se carece de una madurez mental, de tal forma que pudiera reconocer la total naturaleza de sus actos y que la imputabilidad requiere cierta forma de esa madurez; sin embargo, la minoría de edad de 18 años no representan en el individuo la falta de tal madurez. Se llega a esta conclusión en virtud de que en diferentes estados de la República, entre otros, Puebla y Durango, por la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado y la Ley que crea los consejos tutelares para menores publicadas el 12 de junio de 1981 y 13 de mayo de 1979, respectivamente, se considera menor de edad a aquel que tiene menos de 16 años.

⁴ Vela Treviño Sergio, *Culpabilidad e Inculpabilidad*, 4ª reimpresión, Editorial Trillas, México 1987, Página 23.

Lo anterior hace considerar que conforme a la doctrina, una persona de dichos estados que tenga mas de 16 años es imputable al perpetrar una conducta típica y antijurídica en estas Entidades Federativas, pero si el hecho típico y antijurídico lo realiza en el Distrito Federal, es inimputable ya que para la Ley que crea el consejo tutelar para menores infractores del Distrito Federal, los menores de 18 años quedan apartados de toda idea de delito y sanción, característicos del Derecho Penal, ya que dichos casos serán materia del consejo tutelar.

Luego entonces, se concluye que la madurez mental no depende de cierta edad sino de las características personales del individuo. Así las cosas, se advierte que el legislador del Distrito Federal al fijar la edad de 18 años, para establecer la minoría de edad, se apoyó en la política criminal, para beneficiar a la mayoría de individuos que por lo regular alcanzan dicha madurez mental hasta después de los 18 años de edad, sin embargo hay que considerar que existen excepciones a la regla general.

Ahora bien, se ha dicho que normativamente los menores de 18 años son considerados inimputables, pero también se señaló que existen excepciones a dicha regla general, lo cual nos lleva a considerar que aplicando métodos extrajurídicos, como exámenes médicos psiquiátricos, se pudiera determinar si el menor al momento de desplegar la conducta tenía capacidad para entender el carácter ilícito del hecho o de conducirse de acuerdo con esa comprensión.

La Política Criminal es considerada como un conjunto de conocimientos proporcionados por la investigación científica del crimen, del criminal y de la criminalidad, así como de la reacción social hacia ellos, en el intento de evitarlos preventivamente, y cuando esto no sea posible, reprimirlos.

Es decir, se debe considerar como ciencia basada en experiencias y comprobaciones de la aplicación de procedimientos utilizados por el gobierno de un país, para castigar y readaptar a la sociedad, a individuos que cometan conductas tipificadas por la Ley Penal como delitos; y procurando, dictar medidas que eviten o disminuyan la proliferación de tales conductas, es decir, que la acción política debe ir vinculada directamente a la prevención y lucha contra la delincuencia, por lo que podría considerarse como arte, ciencia y virtud del bien común.

Esto es así, toda vez que el artículo 2 de la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores para el Distrito Federal, señala: "El consejo tutelar intervendrá en los términos de la presente Ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifieste otra forma de conducta, que hagan presumir, fundadamente, una inclinación a causar daños, así mismo, a su familia o a la sociedad, y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del consejo".

I.1.1.3 ESPECIFICA

Esta forma de imputabilidad, tiene que funcionar en relación directa con el caso concreto, es decir, que para determinar la imputabilidad específica deben tomarse en cuenta las condiciones en que se encontraba un sujeto determinado, en el preciso momento en que se produjo el resultado típico.

Welzel, citado por Vela Treviño, expresa lo siguiente: “ la capacidad de imputación no se establece mediante ningún juicio general, sobre su naturaleza, sino a través de un juicio existencial que pronuncia una afirmación sobre la realidad individual”⁵.

Por lo tanto se concluye que la razón de la necesidad de referir la imputabilidad al caso concreto y al momento determinado corresponde a una lógica elemental, pues siendo el contenido conceptual de la imputabilidad la facultad de conocimiento de la antijuricidad de la conducta, es necesario que ese conocimiento corresponda precisamente, al momento de la manifestación de la propia conducta, por lo cual, la imputabilidad no es anterior y ajena al delito, sino contemporánea y directamente vinculada con él.

⁵ Vela Treviño Sergio. Ob. Cit., Página 25

I.2. INIMPUTABILIDAD

Como se ha dicho líneas atrás, al Derecho Penal le interesa que el sujeto a quien se atribuye la comisión de un hecho típico y antijurídico, sea imputable al momento de cometer el delito; así como que la imputabilidad es capacidad del individuo para conocer el carácter ilícito del hecho y determinarse de acuerdo con ese conocimiento. Toca ahora tratar el aspecto negativo de la imputabilidad, es decir, los casos en que en el sujeto no exista dicha capacidad de comprensión y determinación, circunstancias que la legislación punitiva del Distrito Federal contempla en el artículo 15 fracción VII.

Ahora bien, de la definición de imputabilidad, se desprende a contrario sensu, que la inimputabilidad es toda causa de exclusión de la capacidad de conocer el carácter ilícito del hecho y de determinarse de acuerdo con ese conocimiento.

Al respecto el profesor Alfonso Reyes Echandia expresa "si por imputabilidad hemos entendido la capacidad de la persona para conocer y comprender la antijuricidad de su conducta o para autorregularse de acuerdo con esa comprensión, el concepto de inimputabilidad supone en la persona de quien se predica incapacidad para conocer y comprender dicha ilicitud o para determinarse de acuerdo con esa comprensión"⁶

⁶ Reyes E. Alfonso, La Imputabilidad, Universidad Externado de Colombia, 1979, Página 41

Por lo que el concepto que creemos que se ajusta más al contenido verdadero de la inimputabilidad, lo expresamos diciendo que existe inimputabilidad cuando se realiza una conducta típica y antijurídica pero el sujeto carece de la capacidad para autodeterminarse conforme al sentido o de la facultad de comprensión de la antijuricidad de su conducta, sea porque la ley le niega esa facultad de comprensión o porque al producirse el resultado típico era incapaz de autodeterminarse.

I.2.1 TIPOS DE INIMPUTABILIDAD

Para los fines de este trabajo se dividirá el estudio de la inimputabilidad en tres grandes grupos, al primero lo denominaremos inimputabilidad genérica; el segundo se refiere a la inimputabilidad específica y al último lo llamaremos inimputabilidad absoluta. En este orden de ideas, el grupo que realmente interesa para lograr los fines de este trabajo es el tercero, sin embargo se verá aunque en forma breve, los otros dos tipos de inimputabilidad.

I.2.2. GENÉRICA

La inimputabilidad genérica está determinada normativamente, esto es, la ley niega la facultad de comprensión, se establece drásticamente y absolutamente una limitación al conocimiento de la antijuricidad de las conductas típicas sin excepción posible. Concretamente cuando se dice que los menores de 18 años de edad no pueden cometer delitos aunque realicen conductas típicas y antijurídicas. Como se ha dicho anteriormente no se

comparte esta tendencia sin embargo, es un hecho que los menores de 18 años por normatividad, se les niega la facultad de comprensión apartándolos de toda idea de delito y sanción, a causa de una medida de política criminal.

En verdad, el estudio de la inimputabilidad por minoría de edad o inimputabilidad genérica determinada normativamente amerita un estudio pormenorizado, lo cual no se persigue en este estudio, ya que es un tema muy extenso, por lo que en este trabajo sólo se pretende establecer los elementos que los diferencian de las demás causas de inimputabilidad. Siendo la diferencia que para la Ley Penal del Distrito Federal, la edad inferior a los 18 años es definitiva para excluir del sistema represivo a los infractores, sin que exista excepción alguna. Así decimos que tratándose de menores está previsto el internamiento en la Ley vigente que crea los consejos titulares para menores infractores en el Distrito Federal y antes se hablaba de la Ley Orgánica de los Tribunales de menores y del envío a una casa de corrección. Cabe señalar que el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales por sus respectivos artículos 119 y 325 integraron la norma que apartó a los menores a un procedimiento Tutelar contrario a toda idea de delito y de sanción y sobre todo a partir de las reformas a los artículos 4 en su último párrafo y 18 Cuarto Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse incorporado a ese Ordenamiento Supremo, que "la Ley dictaminara los apoyos a la Protección de los Menores a cargo de las Instituciones Públicas" y que "la Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán Instituciones especiales para el tratamiento de menores", sea formado un fundamento inobjetable para la Legislación Reglamentaria que denota una rama con autonomía y que sustenta la legalidad del internamiento que se aplique para la educación a menores por el Consejo Tutelar en el Distrito Federal, a resultas de los procedimientos de que éste conoce.

En cambio parece ser que los enfermos mentales y los que padecen retardo mental al cometer un hecho típico y antijurídico, permanecen vinculados a las Leyes que definen los delitos, a la acción de los Tribunales Penales y a las Autoridades que estén encargadas de la Ejecución de Sentencias Penales. Por lo que es necesario preguntarse si el problema que significa que los enfermos mentales que cometan un hecho típico y antijurídico permanezcan vinculados al sistema penal, pueda resolverse a través de una reforma. La verdad es que en la actualidad la intervención del derecho penal respecto a los menores infractores es sumamente reducida, puesto que se ha creado un cuerpo de disposiciones que permite excluirlos de la posibilidad de sufrir una pena para someterlos a un sistema tutelar.

I.2.3. ESPECIFICA

Al hablar de inimputabilidad específica nos referimos aquellos casos que en los que habiendo imputabilidad genérica en el sujeto, falta la propia imputabilidad respecto a un hecho o acontecimiento particular y en el momento preciso de producción del resultado típico. La imputabilidad tiene que referirse lógicamente a un momento preciso porque el contenido conceptual de ella es el conocimiento de la antijuricidad al producirse la conducta. Ahora bien, para hablar de imputabilidad específica se requiere que primero exista la genérica y una vez satisfecha ésta, porque se ésta ante un sujeto mayor de edad con suficiente capacidad psíquica, analizar sí en el momento en que la conducta se manifestó, el sujeto aún poseía la capacidad intelectual que le permitiera valorar su conducta y actuar conforme a esa valoración.

Así pues cuando sea posible afirmar que al manifestarse la conducta causalmente productora del resultado, el sujeto tenía la capacidad necesaria de comprensión de lo antijurídico, estaremos en presencia de un imputable. Por el contrario, en aquéllos casos en los que se deba afirmar que al producirse el resultado típico, motivado por la conducta del hombre, éste se encontraba en un estado psíquico que le impedía conocer el real contenido de antijuricidad de su comportamiento, luego entonces estaremos frente a un inimputable específico.

Así se puede hablar entonces de que la imputabilidad específica se encuentra precisamente cuando en el sujeto existe un trastorno mental transitorio, éste como causa generadora de inimputabilidad, siendo éste un tema muy complejo que necesitaría un estudio pormenorizado que ameritaría un trabajo por separado lo cual impide que en este trabajo se realice, por lo que sólo se pretende establecer los elementos que la diferencian de las demás causas de inimputabilidad que produce la anomalía psíquica del sujeto.

Así pues por trastorno mental transitorio entendemos, la alteración temporal de la psique, de carácter patológico e involuntario, que produce pérdida de las capacidades necesarias para comprender la naturaleza ilícita del hecho o en su caso, conducirse conforme a un juicio de licitud.

El maestro Vela Treviño afirma que los elementos sustanciales y características que integran el concepto señalado son: a) pérdida de las facultades intelectivas b) que esas facultades sean las necesarias para

comprender lo justo y lo injusto y actuar conforme a una valoración, c) temporalidad de la pérdida, d) involuntario y e) patológico.

I.2.4. ABSOLUTA

Ahora se hablara de la imputabilidad absoluta, por lo que debe observarse que ciertas personas carecen de forma absoluta de la facultad de comprensión de la antijuricidad, se habla de aquellos enfermos de la mente que en razón a su padecimiento no tienen la posibilidad de distinguir la bondad y maldad de su conducta. Como ya se dijo anteriormente el Sistema Mexicano tiene la antijuricidad tipificada y únicamente tiene relevancia para el derecho penal la conducta que produce un resultado típico y antijurídico; por lo que se sabe que el conocimiento del contenido de la antijuricidad es lo que determina la imputabilidad, por lo que sí falta la salud mental en alguien que se encuentra permanentemente incapacitado para valorar su conducta estaremos en presencia de un imputable absoluto.

Ahora bien, hasta aquí queda claro que los enfermos mentales no pueden cometer delitos por ser inimputables, conforme lo señala el artículo 15 fracción VII del Código Penal para el Distrito Federal y que por lo tanto no pueden ser sujetos a una pena. Sin embargo, la falta de técnica jurídica por parte del legislador tanto terminológica como sistemáticamente hace pensar lo contrario. Por lo que más adelante es necesario hablar al respecto, toda vez que es menester para tal efecto el estudio de las escuelas clásica, positiva y la tercera escuela para poder ubicar en donde existe la confusión.

I.3. LA IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO EN LA ESCUELA CLÁSICA.

En esta escuela la imputabilidad de un hecho a un sujeto se determina a causa del libre albedrío, ya que considera al hombre un ser inteligente y libre, siendo capaz de comprender la naturaleza del acto que realiza y elegir entre realizarlo o no.

Al respecto Castellanos Tena señala "sí todos los hombres son iguales, en todos ellos se ha depositado el bien y el mal; pero también se les ha dotado de capacidad de elegir entre ambos caminos y sí ejecuta el mal, es porque lo quiso y no porque la fatalidad de la vida haya arrojado al individuo a su práctica"⁷.

Por otro lado, en relación a la imputabilidad, de los postulados de esta escuela se desprende que los inimputables no solamente carecen de idoneidad para ser sujetos de sanciones penales si no que quedan fuera del derecho. Francisco Carrara parte del supuesto de que el hombre es penalmente responsable en cuanto posee entendimiento y puede actuar con libre albedrío, y como el inimputable carece de estos atributos, sus actos no dan lugar a consecuencias jurídicas en el ámbito del derecho penal

⁷ Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Página 57

I.3.1 LA IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO EN LA ESCUELA POSITIVISTA

Esta escuela sostiene que el fundamento de la responsabilidad no ha de buscarse en el autor del delito, sino en la sociedad que tiene el derecho de defenderse . Al respecto, Enrique Ferri, citado por Francisco Pavón Vasconcelos señala lo siguiente:

“si todo delito, desde el más leve al más grave, es la expresión sintomática de una personalidad antisocial... siempre incube al Estado la necesidad (y por tanto el derecho deber) de la defensa represiva, subordinada sólo en lo que respecta a la forma y medida de sus sanciones a la personalidad de cada delincuente, más o menos readaptable a la vida social”⁸.

En consecuencia, para dicha escuela todo sujeto activo de un delito es siempre penalmente responsable, por que el acto es suyo, expresión de su personalidad, sean cualesquiera las condiciones psicopsíquicas en las que haya cometido el delito. Así pues los positivistas perfeccionan su postura, con la teoría del estado peligroso, en la cual el autor de un delito es responsable de éste, en la medida de su peligrosidad. Estimando que la pena es una consecuencia de la posibilidad de que el sujeto cometa nuevamente un hecho ilícito y fundamentando la responsabilidad penal en la mera actitud psicofísica del agente y para la que no ha de distinguirse entre imputables e inimputables, sino entre delincuentes menos peligrosos y más

⁸ Pavón Vasconcelos Francisco. Imputabilidad e inimputabilidad. Editorial Porrúa, México 1993, Pág. 50

peligrosos; luego entonces, esta escuela considera que todo sujeto que ejecute una conducta prevista como delito en la ley, debe responder de ella y ser sometido a una sanción criminal, cuya función es básicamente defensiva desde el punto de vista social.

Así pues, Alfonso Reyes Echendia señala al respecto que “los positivistas tienen como fundamento de la responsabilidad de los inimputables el hecho de su peligrosidad, generada en su condición de inimputables, con lo que resulta que las sanciones a ellos aplicables no dependen propiamente del delito cometido sino de su condición personal de inimputables”⁹

I.3.2 LA IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO EN LA TERCERA ESCUELA

Esta dirección o escuela coincide con la positivista en su concepción del delito, que contempla también en su aspecto real, es decir, como fenómeno natural y social, y en su comprensión de la razón de la justicia penal, que ve en la defensa de la sociedad. En lo que se refiere al fundamento del derecho de castigar, rechaza tanto el principio positivista de la responsabilidad social como la imputabilidad moral, basada en el libre albedrío, de los clásicos.

⁹ Reyes E. Alfonso, Ob. Cit. Página 73

Ambos postulados son substituidos por determinismo psicológico con base en este presupuesto la tercera escuela considera imputable al sujeto que es capaz de dejarse determinar por los motivos. Quienes no tienen esa capacidad no deben ser castigados con pena, aunque admite que el ordenamiento jurídico debe ocuparse de ellos, aplicándoles una medida de seguridad. De lo anterior se desprende que esta escuela constituye una postura ecléctica de las dos escuelas que le precedieron, teniendo como principios básicos los siguientes: la imputabilidad basada en la dirigibilidad de los actos del hombre; la naturaleza de la pena radica en la coacción psicológica y la pena tiene como fin la defensa social.

CAPITULO II

IMPUTABILIDAD Y CULPABILIDAD

II.1. LA CULPABILIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO

La culpabilidad destaca en importancia respecto de los otros elementos del concepto de delito. Es a través de ella que el derecho vincula a cierto acontecimiento con un hombre determinado, aquello que ocurre en el mundo exterior y que afecta los bienes o intereses jurídicamente protegidos tiene relevancia para el Derecho Penal; únicamente puede atribuirse a un ser humano que reúna las condiciones necesarias para ser considerado imputable, es decir, como sujeto sobre el cual puede realizarse la valoración acerca de la reprochabilidad de la conducta que haya emitido y que necesita ser típica y antijurídica.

II.1.1. GENERALIDADES CONCEPTUALES.

Jiménez de Asúa la define como "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica"¹⁰.

¹⁰ Jiménez de Asúa, Luis. Principios de Derecho Penal. La Ley y El Delito, Editorial Sudamérica, Buenos Aires 1990, Página 352.

Para Zaffaroni: "La culpabilidad es la reprochabilidad de un injusto a un autor, la que sólo es posible cuando revela que el autor ha obrado con una disposición interna a la norma violada, disposición que es fundamento de la culpabilidad"¹¹.

Mezger opina que, "la culpabilidad es el conjunto de los presupuestos que fundamentan el reproche personal al autor, por el hecho punible que ha cometido"¹².

Villalobos expresa "la culpabilidad genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición, en el dolo o indirectamente, por indolencia y desatención nacidos por el desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa"¹³.

Vela Treviño, conforme al normativismo, aporta la siguiente definición: culpabilidad es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma.¹⁴

¹¹ Zaffaroni Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal, Parte General, Tomo IV, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, México 1988, Página 12.

¹² Mezger Edmundo. Derecho Penal, Parte General. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, México 1990, Página 189.

¹³ Villalobos, Ignacio. derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1975, Páginas 272 y 273.

¹⁴ Vela Trviño, Sergio. Op. Cit., editorial Trillas, 2ª edición, México 1991, Página 201.

A continuación nos referimos a los más destacados autores que en nuestra opinión se ocupan de estudiar el concepto y verdadero contenido de la culpabilidad; señalando los aspectos que consideramos de mayor importancia.

Edmundo Mezger. Para el profesor de Munich, la imputabilidad es una característica de la culpabilidad y partiendo de éste principio define a ésta como "el conjunto de aquellos presupuestos de la pena que fundamentan, frente al sujeto, la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica"¹⁵.

En su aspecto jurídico-penal, la culpabilidad tiene que ser entendida como una determinada situación de hecho, ordinariamente psicológica, que corresponde a lo que se llama situación táctica de la culpabilidad y a la cual se conecta el reproche que se dirige al autor y, consecuentemente, la pena que al mismo debe aplicarse. En su obra, Tratado de Derecho Penal, afirma que el hecho se entiende con su contenido psicológico, pero la valoración que realiza el juez es eminentemente normativa. De ello se afirma que la culpabilidad es igual a reprochabilidad.

Sin la existencia de una conducta injusta, concreta, típica y antijurídica, no hay culpabilidad. Por ello, y como quiera que todo injusto punible es un hecho aislado, también toda culpabilidad penal tiene que ser culpabilidad de un acto aislado.

¹⁵ Mezger Edmundo. Op. Cit. , Tomo II, Páginas 1 y 2

Por lo que hace al juicio relativo a la culpabilidad, este se refiere en el caso concreto, al acto de voluntad del autor (1) a los motivos del autor (2) y a las referencias de la acción a la total responsabilidad del autor (3).

(1) El acto de voluntad, se refiere a la conducta con su propio contenido de injusto interno y unida o vinculada psicológicamente con su autor, esto es; es la conducta que corresponde como propia al sujeto actuante, quien actúa con conocimiento o posibilidad de valoración de lo antijurídico de su proceder. Constituye el primer presupuesto para la reprochabilidad y abarca tanto al dolo como la culpa.

(2) Los motivos del autor, son llamados la parte integrante motivadora de la culpabilidad. Todas las formas de manifestación de la conducta llevan consigo un profundo contenido psicológico, que es el que determina la forma específica en que la conducta habrá de expresarse ante el mundo exterior; es en ese contenido psicológico que se encuentra ubicada la fuerza motivadora de la culpabilidad y en el orden jurídico es menester el conocimiento de los motivos del autor de una determinada conducta para la valoración de ella como reprochable o no.

(3) El conjunto de referencia de la acción a la total personalidad del autor, o sea, las llamadas partes integrantes caracterológicas de la culpabilidad, tenemos que: siendo la culpabilidad un concepto jurídico-penal por el que se determina un reproche o una desaprobación jurídica a una conducta, pero entendida esta como manifestación de la personalidad del sujeto, resulta lógica la afirmación de que en última instancia la desaprobación va dirigida hacia la total personalidad del culpable, por ser suya y como tal propia la manifestación de la conducta.

Hans Welzel. Es el expositor más identificado de la teoría de la acción finalista. En su tesis modifica la metodología tradicional para el estudio del delito, colocando los elementos conocidos (acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) en diferentes lugares y con distintos contenidos conceptuales.

Dice el autor alemán que el Derecho Penal se ocupa únicamente de aquéllas acciones que puedan denominarse "finalistas", esto es, las acciones humanas que se realizan en persecución de fines objetivos futuros y para los cuales es posible elegir, en busca de lo propuesto, los medios necesarios para ello y ponerlos en actividad.

Al mismo tiempo, sostiene que el ser humano no es sólo un ser actuante finalísticamente, sino alguien que es moralmente responsable de sus acciones; quiere esto decir que teniendo el hombre la posibilidad de actuar finalísticamente, cuando elige atendiendo a las exigencias del deber que surge de los valores de la comunidad, actúa meritoriamente; en cambio, si las acciones finalistas son lesivas al orden, actúa culpablemente y será contrarias al derecho.¹⁶

El Derecho Penal tiene así una doble valoración: la contrariedad con el derecho, que corresponde a la actividad finalista y a la responsabilidad moral frente a la sociedad, que corresponde a la culpabilidad. La actividad finalista es independiente de la responsabilidad moral, al igual que la antijuridicidad y la culpabilidad son colocadas en planos diversos para su valoración, tenemos así que "la antijuridicidad contiene, simplemente, el juicio de valor según el cual la acción cae fuera de los ordenamientos de la

vida de la comunidad. La culpa es la responsabilidad de la personalidad moral por su acción antijurídica"¹⁶. Culpabilidad y antijuridicidad son los dos componentes fundamentales del delito.

Afirma Welsel, que no todo lo subjetivo corresponde a la culpabilidad, lo que se confirma cuando se analiza la tentativa como forma especial de aparición del delito, en la cual el ánimo del sujeto tiene importancia capital para la concreción del tipo; el dolo pasa entonces a ser una característica del tipo de injusto sin el cual la adecuación típica del acontecer exterior no puede ser averiguada.

Las conductas que reúnen los elementos de naturaleza intelectual y volitiva y van encaminadas, finalísticamente, a la concreción de un tipo son dolosas.

Los tipos que no requieren la conducta finalista como búsqueda de la concreción del tipo, o sea, los tipos culposos, consisten en la omisión de una dirección finalista mejor, impuesta por el derecho como forma de preservar de lesión o de protección a los bienes jurídicamente protegidos.

Ratifica que el derecho impone a toda persona que requiere tomar parte sin restricciones en la vida social, que dote a su conducta de un mínimo de dirección finalista, adoptando esta a la seguridad que quiere darse a los bienes que deben ser motivo de protección por parte de la Ley

¹⁶ Hans Welsel. Derecho Penal, Parte General, Roque de Palma Editor, Buenos Aires, Página 37

¹⁷ Idem.

Penal. La cuestión de la culpabilidad en los delitos culposos se basa en la posibilidad de formular un reproche personalísimo al que viola el deber objetivo de diligencia, porque con el simple hecho de haber actuado con atención, hubiera podido conocer la naturaleza de su deber y con su actuar prudente evitar la lesión al bien jurídicamente protegido. La antijuridicidad en esta tesis, no queda agotada por la lesión del bien jurídicamente protegido, sino que incluye además el disvalor de la acción consistente en la omisión de la diligencia debida que forma parte de la acción (conducta).

Vemos con lo anterior, que tanto el dolo como la culpa, que son las formas tradicionales de estudiar la culpabilidad, han quedado separados de esta y han pasado a formar parte del tipo de lo injusto.

Por último anotaremos, que para Welsel por culpabilidad se entiende "aquella cualidad de la acción antijurídica que posibilita hacer un reproche personal al autor, porque no lo ha omitido". Habiendo primero una acción (conducta), esta se toma antijurídica desde el momento en que altera el orden jurídico establecido sin que haya causa que la justifique y, posteriormente, se reprocha a su autor no haber guiado su comportamiento, habiendo podido hacerlo, en forma tal que no produjera la alteración que sobrevino. De esto último se obtiene el primer presupuesto de la culpabilidad: la libertad de voluntad y el segundo de los presupuestos lo constituye la capacidad de imputación, o sea, la facultad de guiar la voluntad con pleno conocimiento del contenido de antijuridicidad de la conducta, y de la posibilidad de autodeterminarse a un caso concreto y en relación con un momento preciso, nace la exigibilidad de la obediencia jurídica, que es el elemento más importante de la reprochabilidad.

En conclusión, tratándose de los delitos dolosos, el sujeto actuante realiza la concreción del tipo con pleno conocimiento y al encaminar su voluntad finalista en este sentido, ha afirmado anticipadamente la forma dolosa en que puede formularse el reproche. Por lo que se refiere a la culpa, esta funciona en razón del conocimiento de la concreción del tipo y en la falta de la diligencia adecuada para evitar el resultado sobrevenido. Habrá dolo cuando se quiera la concreción del tipo y culpa cuando no haya esa voluntad de concreción específica. No obstante que la plena validez de la teoría de la acción finalista no puede ser aceptada por completo, ningún estudioso de la materia penal puede hoy día ser contrario al finalismo.

II.1.2. TEORÍAS DE LA CULPABILIDAD.

De acuerdo con el maestro Porte Petit, son dos las teorías que se enfrentan: la psicológica y la normativa, para construir conceptualmente la culpabilidad.

La teoría psicológica o psicologismo, concibe la culpabilidad como un nexo psicológico entre el sujeto y la conducta o el resultado, esto es, el nexo es el fenómeno que se da entre dos entes, en la culpabilidad es la relación entre el sujeto y el delito.

Atendiendo a lo anterior, si un sujeto obrara en sentido ilícito pero tuviera la protección de alguna eximente de responsabilidad, sería culpable tan sólo por haber deseado el resultado. Caeríamos entonces en un conflicto mayor y no se podría concebir, entre otros, la legítima defensa, el estado de

necesidad. Así mismo, no puede fundamentar sino el dolo directo y eventual y tal vez la culpa con representación, consciente sin representación, consciente o con previsión, pero no es posible admitir en la culpa inconsciente, sin representación o previsión, puesto que en ésta, no se previó el resultado previsible.

De la causalidad material, de la cual hablamos en el desarrollo de la culpabilidad, se pudo llegar a la **causalidad psíquica**, que se entiende como la vinculación, que toma como límites para el establecimiento de la unión las formas tradicionales que constituyen las manifestaciones de la culpabilidad, esto es, el dolo o la culpa.

En base a esta concepción, la culpabilidad queda enteramente agotada en cuanto se establecía la relación psicológica entre un sujeto y su conducta particularizada. Hay culpabilidad cuando un sujeto capaz (imputable), con conciencia del contenido de antijuridicidad de su conducta, realiza dolosa o culposamente, un hecho que produce un resultado típico. La culpabilidad es algo psíquico pero no puramente psicológico, puesto que sólo puede hablarse de culpabilidad jurídico-penal con referencia a una esfera normativa; pues difiere mucho la valoración jurídica de un acto y el hecho (dolosa o culposa); todo el enjuiciamiento relativo a la culpabilidad gira, en consecuencia alrededor de la voluntad.

La teoría normativa o normativista no constituye una oposición al psicologismo, sino más bien la complementa, la adiciona.

El punto de partida del estudio de la culpabilidad lo sigue constituyendo la voluntad, pero deja de ser un simple elemento vinculatorio, en el orden psíquico, entre un acontecimiento y su autor y se refiere también al contenido de licitud; entran en juego elementos normativos que serán debidamente valorados para determinar si en cada caso en particular, puede reprocharse al sujeto haber guiado su conducta en forma diferente y , sobre todo, si legalmente le sea exigible un comportamiento distinto al que realizó.

Jiménez de Asúa expresa lo anterior de la siguiente manera: "para la concepción normativista de la culpabilidad esta no es una pura situación psicológica (intelecti y voluntad). Representa un proceso atribuible a una motivación reprochable del agente. Es decir que, partiendo del hecho concreto psicológico, ha de examinarse la motivación que llevó al hombre a esa actitud psicológica dolosa o culposa. No basta tampoco el examen de esos motivos, si no que es preciso deducir de ellos si el autor cometió o no un hecho responsable. Solo podemos llegar a la reprobación de su hacer u omitir si precisados esos motivos y el carácter del sujeto, se demuestra que se le podía exigir un comportamiento distinto al que emprendió; es decir, si le era exigible que se condujese conforme a las pretensiones del Derecho. En suma, **la concepción normativa se funda en el reproche** (basado en el acto psicológico, en los motivos y en la caracterología del agente) **y en la exigibilidad**. La culpabilidad es pues, un juicio y al referirse al hecho psicológico, es juicio de referencia"¹⁸.

De lo expuesto es posible inferir, que los aspectos fundamentales de esta teoría son:

¹⁸ Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit., página 164.

1. La culpabilidad es un juicio de referencia, por referirse al hecho psicológico (sentido dado a la conducta) con referencia a las pretensiones establecidas por las normas.

Conforme a la ley (art. 1º del Código Procedimientos Penales), la formulación del juicio, corresponde al juez, porque a él corresponde la declaración acerca de si un hecho es o no constitutivo de delito y la declaración de su existencia presupone que el órgano jurisdiccional ha encontrado totalmente satisfecho en un caso concreto, los elementos integrantes del delito, entre los que se encuentra la culpabilidad.

2. La culpabilidad es un proceso atribuible a una motivación reprochable al agente.

La culpabilidad del autor de determinada conducta, tiene como límite lógico y jurídico la motivación de la conducta, por ejemplo si un sujeto produce un resultado típico y antijurídico encontrándose en un estado de error esencial e invencible, los motivos que determinaron la adopción de esa conducta específica no son reprochables y en consecuencia el delito no existe. Así tenemos que el reproche se formula a los motivos de la conducta, no a la conducta misma. Es la motivación de la conducta la que sirve para la imposición del calificativo que corresponda, doloso o culposo, según cada caso, y ya hemos dejado precisado que al realizarse cualquier comportamiento, en realidad se está materializando en el mundo exterior el proceso psíquico que ha determinado la especial forma que adopta la conducta.

3. La reprochabilidad de la conducta únicamente podrá formularse cuando se demuestra la exigibilidad de otra conducta diferente a la emitida por el sujeto.

El sistema bajo el que está construido el Derecho Penal Sustantivo es absolutamente normativo. La esencia del normativismo para estudiar la culpabilidad, se ubica en la exigibilidad como concepto genérico (obligación genérica que todos tenemos de respetar la norma) y específico (referida a un caso concreto) para fundamentar la reprochabilidad.

4. La culpabilidad tiene como fundamentos, la reprochabilidad y la exigibilidad.

Únicamente cuando hay exigibilidad puede formularse el juicio de reproche y sólo cuando algo se reprocha podrá haber culpabilidad.

En forma genérica podemos señalar como elementos de la culpabilidad los siguientes:

- 1.- Una ley.
- 2.- Una conducta
- 3.- Un contraste entre la conducta y la ley.
- 4.- El conocimiento de este contraste.

Con base en la teoría finalista de la acción, los elementos serían:

- 1.- La exigibilidad de una conducta conforme a la ley;
- 2.- La impunidad y
- 3.- La posibilidad concreta de reconocer el carácter ilícito del hecho realizado.

II.2. TEORÍAS SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA IMPUTABILIDAD

Al tratar de ubicar la imputabilidad dentro del contexto jurídico penal, la doctrina no ha encontrado consenso absoluto, pues mientras algunos la consideran presupuesto del delito, otros en cambio ven en ella un presupuesto de la culpabilidad, y otros más, incluso, la estiman como un elemento del juicio de culpabilidad y, finalmente, es la imputabilidad un presupuesto de punibilidad. Separadamente haremos la síntesis de cada postura.

II.2.1 LA IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DEL DELITO

Un importante sector de la doctrina afirma que la imputabilidad es un presupuesto del delito, posición defendida principalmente por juristas italianos.

Al decir de Pavón Vasconcelos¹⁹, es a partir de Manzini que la doctrina penal ha pretendido elaborar la noción de presupuestos del delito, pues los precisa como aquellos "elementos positivos o negativos, de carácter jurídico, anteriores al hecho, y de los cuales depende la existencia del título delictivo de que se trate", distinguiendo los presupuestos del delito de los presupuestos del hecho, siendo éstos los elementos jurídicos o materiales, anteriores a la realización del hecho, cuya existencia se requiere para que este previsto en una norma penal, integre un delito, de manera que la ausencia de los presupuestos quita carácter punible al hecho.

Dicho punto de arranque en la teoría de los presupuestos ha sido modificada con el andar del tiempo, según se advierte de las construcciones posteriores a Manzini y debidas esencialmente a la ciencia penal italiana. Son ejemplo de lo dicho, las argumentaciones expuestas por Massari, Marsich, Bettiol, Battaglini, Riccio, entre otros. En México se ha ocupado con cierta amplitud de esta materia, Celestino Porte Petit, quien después de pasar revista a las opciones de diversos autores, concluye afirmando: "En verdad; pensamos que tienen razón quienes sostienen el criterio de que solamente existen presupuestos de la conducta o hecho, pues en los llamados presupuestos del delito, si falta el presupuesto de carácter jurídico, en realidad no hay variación o traslación del título del delito como se afirma, sino que no se realiza la conducta o hechos típicos, dándose en todo caso otro delito. Consiguientemente, los que aceptan los presupuestos del delito, deben convenir en que si falta el presupuesto, no se da la figura delictiva o título de delito respectivo, aconteciendo lo mismo que cuando falta el presupuesto de la conducta o hecho. En consecuencia, los que sean partidarios de que únicamente hay presupuestos de la conducta o hecho, tienen que concluir que cuando falta el presupuesto de carácter jurídico, no

¹⁹ Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit., Editorial Porrúa, S.A. México 1993. Página 84

se puede realizar el tipo descrito en la norma, originándose un delito diverso, conteniendo el mismo núcleo del verbo, o bien, no se realiza la figura delictiva ni alguna otra, y que cuando falta el presupuesto material, no se realiza la figura delictiva ni alguna otra, o se origina una tentativa imposible “²⁰

Aunque con ciertas discrepancias, quienes aceptan la teoría de los presupuestos del delito, dividen ordinariamente éstos en: Presupuestos generales, porque se dan en todo delito; y presupuestos especiales, que sólo funcionan con relación a determinados delitos en referencia a sus elementos típicos constitutivos. Entre los presupuestos generales se señalan comúnmente a la imputabilidad, al bien jurídico y a los sujetos de la relación criminal, que son el sujeto activo y pasivo, y algunos otros colocan además en lugar preferente a la norma o tipo penal, por cuanto la misma, como todo presupuesto, antecede temporalmente al hecho humano.

El criterio de considerar a la imputabilidad como un presupuesto del delito, se apoya fundamentalmente en la consideración de que su naturaleza radica en ser un atributo del sujeto, en el orden natural, precede a su comportamiento y por ello al propio delito, pues el hombre es primero, revestido del atributo de ser capaz y su hecho temporalmente después.

En realidad, si se medita seriamente sobre tal posición se caerá en la cuenta de su inconsistencia absoluta. En efecto, el concepto de imputabilidad adquiere relevancia jurídica sólo frente a un hecho concreto, imputable a su autor, cuya plena capacidad es trascendente en relación a la

²⁰ Porte Petit, Celestino. Aputamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Regina de los Angeles, S.A. México 1973. Página 263

vinculación de éste con el acaecer producto de su voluntad. El presupuesto es algo que se da antes del delito y se advierte con claridad que si la imputabilidad se estima como presupuesto del delito es porque queda fuera de él. El planteamiento hecho así resulta totalmente incongruente, pues creemos que al derecho no interesa que el sujeto sea plenamente imputable antes de la comisión del hecho típico y antijurídico, sino que lo sea precisamente al realizarlo.

Pavón Vasconcelos señala que el criterio de que la imputabilidad es presupuesto del delito es imposible de aceptar, pues la imputabilidad sólo es posible " cuando se refiere a un sujeto en particular y con relación a un hecho determinado."²¹

Tal crítica pone en evidencia algo fundamental y que la doctrina a subrayado en forma constante: la íntima relación existente entre la imputabilidad y el acto en particular realizado por el sujeto, cuestión también destacada por Vela Treviño, al afirmar que la imputabilidad es una capacidad o atributo del sujeto en cuanto "autor" de la conducta productora de un determinado resultado, atributo que se califica de importante sólo en el momento mismo en que la acción se verifica.²²

Por otra parte, aceptarse que la imputabilidad es presupuesto del delito, ello lo sería sólo "formalmente". Bettiol ha razonado sobre este particular que, si se quiere considerar a la imputabilidad como presupuesto del delito, puede seguir haciéndose siempre que se advierta que esta

²¹ Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. Pág. 87

²² Vela Treviño, Sergio. Ob. Cit. Págs. 27 y 28

sistematización tiene carácter meramente lógico-formalista, cuestión apuntada en el planteamiento mismo de esta postura, pues lógicamente es del todo cierto que primero es el hombre y después el hecho que él produce, pero ya desde el punto de vista normativo, en que entra en juego la "reprochabilidad" del hecho típico y antijurídico, no es posible tan simplista planteamiento, pues la imputabilidad es algo psicológicamente esencial para fundamentar el juicio de reproche a quien ha producido el hecho lesivo²³.

Pero es más, aun en el caso de considerar válido el criterio que venimos exponiendo, sólo desde el punto de vista lógico, las consecuencias resultarían inaceptables. En efecto si la imputabilidad es presupuesto del delito, también sería presupuesto de sus elementos constitutivos y ello llevaría a afirmar que es presupuesto de la acción, de la antijuricidad, de la culpabilidad y aun de la punibilidad, y ya en lugar aparte señalaremos que los inimputables pueden realizar acciones típicas y antijurídicas, lo cual riñe con el principio que venimos examinando.

II.2.2. LA IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD

Esta concepción corresponde, fundamentalmente, a la corriente doctrinaria alemana que tiene como base sustentadora la formulación del juicio de reproche relativo a la culpabilidad en función de un hecho concreto del que pretende responsabilizarse al autor de la conducta enjuiciada.

²³ Bettioli, Giuseppe. Derecho Penal. Editorial Temis. Bogotá. 1965. Página 359

Si bien Welzel concibe la imputabilidad como capacidad de poder determinarse de acuerdo con el sentido, noción derivada de su concepto de culpabilidad, no es menos cierto que su conclusión es la de tenerla como uno de los presupuestos existenciales del reproche de la culpabilidad. Considera que toda culpabilidad es culpabilidad de voluntad, pues sólo lo que el hombre hace con voluntad puede serle reprochado como culpabilidad, de manera que "el reproche de la culpabilidad presupone, por lo tanto, que el autor hubiera podido formar su decisión antijurídica de acción en forma más correcta, adecuada a la norma"²⁴.

Por su parte, Maurach se pregunta qué presupuestos son necesarios al reproche en que la culpabilidad consiste, y en seguida, recordando que ésta se caracteriza no sólo en cuanto es oposición a las generales normas del deber, exigibles al término medio, sino por no responder el sujeto " a las exigencias que pueden ser dirigidas al autor concreto en su situación concreta ", lo que se significa que para poder calificar de culpable a una persona se requiere exigir un comportamiento distinto referido a un hecho concreto y, además, una capacidad de tipo general para la comprensión de lo antijurídico del acto.

Consecuentemente, razona Maurach, el autor como persona debe de estar en situación de darse cuenta, en virtud de su desarrollo espiritual y moral del alcance o significación de su proceder en el mundo de lo jurídico, y de poder decidir, orientándolo conforme a tal conocimiento, por lo que será la base común al reproche de culpabilidad la imputabilidad del autor

²⁴ Welzel, Hans. Op. Cit., Páginas 152 y 153.

Jiménez de Asúa parece rematar toda la estructura especulativa de esta corriente al sentenciar que si la imputabilidad es capacidad, aún antes de qué, " resulta evidente que debe ser presupuestos de la culpabilidad; es decir, materia que no se expresa en la proposición, pero que le sirve de fundamentación, y que le antecede como base de la verdad de lo propuesto ", postura que debe ser sostenida incluso por los seguidores de la teoría normativa de la culpabilidad, hecha la salvedad de no compartir el criterio de la imputabilidad como elemento de ella, pues no debe olvidarse que la imputabilidad es psicológica y la culpabilidad es valorativa.²⁵

Entre los penalistas mexicanos, Ignacio Villalobos y Vela Treviño, se adhieren igualmente a esta tesis. Comienzan por referirse a la imputabilidad como una capacidad del sujeto, capacidad de entendimiento respecto a la calidad de la conducta en razón del suficiente desarrollo de las facultades intelectivas, es decir, tener la edad requerida legalmente y la salud mental que permita una correcta valoración de lo antijurídico y de lo jurídico, capacidad de tipo general que requiere de un acto concreto y, de que, precisamente en el momento de la producción del resultado típico, se haya tenido la facultad de autodeterminación tanto en la decisión tomada como en el impulso de la voluntad.

Lo anterior lleva a considerar que la imputabilidad no puede estimarse como anterior o ajeno al delito, " sino formando parte del propio concepto del delito y contemporánea con él ", resulta por ello fundamento para el juicio de reproche, relativo a la culpabilidad de que el sujeto es imputable y

²⁵ Jiménez de Asúa, Luis., Tratado de Derecho Penal, Tomo V, Ed. Losada, S.A. Buenos Aires 1963. pág. 57

consiguientemente la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad.²⁶

Las exposiciones anteriores son reiterativas, en un más o en un menos, de las de quienes sostienen la tesis de que nos venimos ocupando, sin advertir que al otorgar a la imputabilidad el carácter de atributo del sujeto, se está reconociendo que forma parte de la culpabilidad, entendida ésta como reprochabilidad, es decir, como el conjunto de elementos que fundamentan el reproche del acto al autor, con lo cual se incide en el error de equiparar la disposición interna del sujeto, contraria a la norma, al no poderse motivar en el sentido de ésta, con la voluntad de realización de hecho, característica del dolo.

II.2.3. LA IMPUTABILIDAD COMO ELEMENTO DE LA CULPABILIDAD.

En la búsqueda de la parte esencial de la imputabilidad, la doctrina no se conforma a su contenido psicológico, sino que pretende poner énfasis en su enfoque tanto social como jurídico. En esas condiciones, se razona que no basta un concepto de imputabilidad sociopsicológico, entendido en función de la abstracta capacidad de comprender y actuar dañosamente, dado que el mismo resultaría demasiado amplio al comprender al mismo tiempo tanto la ilicitud moral como la social y la jurídica: por ello, se aduce como necesario limitar su concepto a lo jurídicamente normativo, por cuanto la imputabilidad sólo interesa como fenómeno propio del Derecho punitivo,

²⁶ Vela Treviño, Sergio. Ob. cit. Págs. 29 y 30

para explicar el delito y precisar las consecuencias que de él derivan para su autor.

Así entendido el problema y la importancia del concepto de imputabilidad, al vincularse su noción a la de capacidad de lo jurídicamente normativo, encuentra razón de ser la argumentación de Mezger, respecto a que la imputabilidad constituye una parte de la teoría de la culpabilidad y que el imputable es el que posee, al tiempo de la conducta, las propiedades o condiciones personales exigibles para "la imputación a título de culpabilidad"²⁷.

No se debe olvidar, por tanto, que para cierto sector de la doctrina penal la culpabilidad jurídico penal es como lo ha expresado Edmundo Mezger, "el conjunto de aquellos presupuestos de la pena que fundamentan frente al sujeto, la responsabilidad personal de la conducta antijurídica y que, en consecuencia, la acción aparece como expresión jurídicamente desaprobada de la personalidad del agente".

Acudiendo a las propias palabras de Mezger, si bien determinadas causas de una especie anormal de la personalidad, situadas en la persona del agente, hacen dudar de la capacidad de culpabilidad del autor, "el problema respecto a si el hombre en general es libre de su conducta, o si, por el contrario, está también sometida a la férrea coacción de la ley de la naturaleza, no roza en lo más mínimo la referencia que la culpabilidad jurídico penal supone. Pues la culpabilidad del Derecho Penal no es la

²⁷ Mezger, Edmundo. Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid. 1957. Página 49.

culpabilidad de la conciencia, sino tan sólo imputación de la acción a una determinada persona como a su causante. La lucha en torno a la llamada libertad de querer en favor del libre albedrío o del determinismo, no conmueve la firme existencia del concepto de la culpabilidad jurídico penal ²⁸

Como se observa, con base en el criterio normativo de la culpabilidad se pretende que la normación de imputabilidad entra en consideración para estructurar el juicio de reprochabilidad, pues éste sólo es concebible en relación a la determinada situación fáctica asimilable a quien la realiza. Carecería de todo sentido un juicio normativo sobre el hecho que prescindiera del autor y de ahí se justifica plenamente la expresión de Mezger de que la culpabilidad en el sentido del Derecho penal " significa la afirmación de una referencia, jurídicamente desaprobada, de la acción a la personalidad del agente ".

Al decir de Jiménez de Asúa, influido por las ideas anteriores Franz Von Liszt afirmó la tesis de que la imputabilidad queda incluida formando parte de la culpabilidad, aunque de manera incongruente pretenda sostener su aserto, viendo en aquélla " la capacidad de conducirse socialmente " y en amplio sentido " la capacidad de obrar en Derecho Penal ". Sin embargo, al ocuparse de la imputación contenida en el juicio de culpabilidad, no hay duda de que le otorga el carácter de elemento pues así lo señala expresamente²⁹

Aunque Mezger es el principal representante de esta posición, algunos autores destacados lo han seguido, Tal es el caso de Bettiol quien

²⁸ Mezger, Edmundo, Ob. Cit. Página 18.

²⁹ Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit., Página 75

afirma que la acción supone un impulso y una finalidad voluntaria, elementos sin los cuales no puede hablarse de una acción culpable, por lo que si la imputabilidad, desde un punto de vista formal, puede ser considerada antes de la comisión del delito, como un presupuesto de éste o de la culpabilidad, desde el punto de vista del diagnóstico, será considerada como un elemento del juicio de culpabilidad³⁰.

En México, Pavón Vasconcelos que hace fe normativista, se ocupa de la culpabilidad siguiendo los pasos de Mezger y ubica el estudio de la imputabilidad al examinar aquel elemento del delito, pues la estima parte del juicio de culpabilidad o de la reprochabilidad en amplio sentido³¹.

Por su parte Vela Treviño, hace crítica a la posición de Mezger expresando que la culpabilidad es un juicio de reproche, mientras que la imputabilidad es una capacidad que corresponde al hombre. Esto significa, que la culpabilidad, se determina por medio del juicio que realiza el juez al vincular un acontecimiento con una conducta humana, función que, indudablemente, se realiza a posteriori, sin olvidarse que tendrá que referirse al hombre concreto y al momento particular en que se produzca el resultado típico. La imputabilidad, en cambio, precede al juicio de reproche dado que, antes de calificar de culpable una conducta típica, el juez tiene que analizar si ella corresponde, como acto concreto y si éste, en el momento de producción del resultado, tenía capacidad necesaria para ser imputable³².

³⁰ Bettioli, Giuseppe, Ob. Cit., Páginas 359 y 360

³¹ Pavón Vasconcelos, Francisco, Ob. Cit. Página 92

³² Vela Treviño, Sergio, Ob. Cit. Página 32

Otra razón para criticar la posición de Mezger, resulta la posibilidad de que haya imputabilidad sin que exista culpabilidad. Suponiendo sin conceder que entendiéramos con Mezger y sus seguidores que la imputabilidad es una característica y elemento de la culpabilidad, tendríamos que aceptar que cuando no puede formularse el juicio de reproche que determina la culpabilidad para el caso concreto, es por falta de integración de la culpabilidad. Sin embargo pueden darse casos en que habiendo imputabilidad no haya culpabilidad; tales serían, en forma genérica, aquellos en los cuales una persona satisface los requisitos necesarios precisados por la ley para considerarla imputable, produce con su conducta plenamente consciente un resultado típico y antijurídico que, sin embargo, no le es reprochable porque no puede exigírsele una conducta diferente; se está ante un imputable, pero también ante un inculpable.

En estas condiciones no es posible, lógicamente, dar la categoría de elemento a lo que es fundamento presupuesta. La culpabilidad es precedida por la imputabilidad, que así queda convertida en presupuesto de aquélla.

II.2.4. LA IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA PENA

Este criterio es de poca aceptación en la doctrina penal, teoría que se atribuye a Anselmo Von Feuerbach, quien sostuvo que la imputabilidad es capacidad de pena, dado que ésta cumple fundamentalmente una función de

prevención general y por esa razón debe ubicársele no en la teoría del delito, como se hace ordinariamente, sino en la de la pena.³³

Jiménez de Asúa, al explicar este punto de vista, recuerda que la pena, como conminación del castigo en la ley, según la exposición de Feuerbach, debe producir efectos intimidantes y, por ello, sólo puede ser imputable quien desde un punto de vista general es receptor de ese efecto, logrado con la amenaza de la pena.³⁴

Aunque se señala a Franz Von Liszt, como partidario de esta corriente sistemática, no omitimos referir que en opinión de este autor, la pena cumple una función especial que motiva al sujeto y justifica la imposición de la pena, pues para él la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad, postura en que lo ubica no sólo Mezger sino también Jiménez de Asúa³⁵

Esta posición tiene su punto vulnerable en lo que atañe a la ubicación sistemática de la imputabilidad, no lo demuestra la circunstancia de que la pena no es sino una mera consecuencia del delito y éste, en su perfección abarca tanto al hecho típico como a sus valoraciones objetivas y subjetivas, de manera que el concepto de imputabilidad queda comprendido en el delito y no extra muros del mismo, como sucedería de considerársele formando parte de la teoría de la pena, por más que se pretendiera que esto último no empiece a tenerla como la razón de ser de la culpabilidad. A nuestro juicio sigue vigente la aguda crítica de Mezger, respecto a que la imputabilidad es

³³ Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. Página 88

³⁴ Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit., Página 81

³⁵ Idem.

contemporánea a la acción y no a la pena, de manera que su estudio compete a la teoría del ámbito de la culpabilidad en particular.

II.2.5 NUESTRA OPINIÓN

La imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad, entendida ésta como el reproche hecho al autor por la realización de la conducta típica y antijurídica, reproche que supone obviamente, una valoración normativa de dicha conducta como producto de una voluntad consciente y libre, esto es, que la culpabilidad en estricto sentido descansa sobre la imputabilidad del autor.

Aceptando que la imputabilidad es un presupuesto potencial de la culpabilidad da lo mismo decir esto, como de que se trata de un elemento esencial del delito; ya que el hecho de que a la imputabilidad se le considere un presupuesto de la culpabilidad, no es otra cosa que decir que es un elemento que antecede a ésta, que se encuentra ubicada en el campo de la teoría del delito antes que la culpabilidad; o dicho en otras palabras, que es una circunstancia anterior, que sirve de base al juicio de reproche que constituye la culpabilidad, y que en la prelación de los elementos del delito tiene prioridad en cuanto a su colocación, que primeramente se ha de tener por cierta la existencia de la imputabilidad, para posteriormente pasar al estudio de si existe o no culpabilidad en una conducta, que previamente se ha calificado como típica y antijurídica, de lo cual se desprende que la imputabilidad y la culpabilidad se encuentran ubicados en dos momentos

distintos y que se trata de dos elementos diferentes que no tienen otra relación que de ir colocado el uno antes que el otro.

En el informe de actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a 1969, apareció publicada la tesis que revela la afiliación de nuestra suprema corte a la postura doctrinaria que sustentamos, expresada en los siguientes términos:

“ Menores, no deben ser considerados reincidentes. No es factible considerar reincidente a un menor que comete un nuevo delito cuando se encontraba cumpliendo una medida correccional, ya que con respecto al delito que dio lugar a ella no es culpable, pues la culpabilidad, o sea el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad penal de la conducta antijurídica, supone como presupuesto la imputabilidad, o sea la capacidad de querer y entender, y un menor obviamente no está en la aptitud intelectual y volitiva constitutiva del presupuesto necesario de la culpabilidad, y en consecuencia no puede incurrir a la comisión de un hecho delictivo; puede incurrir en hechos antijurídicos en cuya consumación su conducta se adecua a la hipótesis señalada por la ley penal, por su actividad no es constitutiva del delito porque, como se dijo, no existe la culpabilidad “. ³⁶

³⁶ Amparo directo 4929/1968. Febrero 19 de 1969. Unanimidad 4 votos. Ponente: Mtro. Ezequiel Burguete Farrera. 1ª Sala. Informe 1969. Página 52

CAPITULO III

LA INIMPUTABILIDAD POR ENFERMEDAD MENTAL

La inimputabilidad es el aspecto negativo del concepto de imputabilidad, por ende aquél quedará definido cuando lo quede este último.

La ley penal tiene como único destinatario a la persona, a quien por regla general se supone capaz de entender su alcance y finalidad; sin embargo, la infinidad de supuestos que presenta la realidad social, hacen imprescindible una normatividad que regule las excepciones a la regla general.

Es lo anterior la justificación, para que la ley regule la situación del imputable, así como la de aquel que carece de normalidad psíquica.

III.1. CONCEPTO DOCTRINAL

La imputabilidad como presupuesto lógico de la culpabilidad ha sido definida por Sergio Vela Treviño de la siguiente manera, definición de la cual somos partícipes, “ Conceptualmente la imputabilidad es la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuricidad de su conducta.

De acuerdo con este concepto de la imputabilidad es que antes dijimos que puede considerársele que significa también la posibilidad de ser sujeto interesante para el derecho penal ³⁷

Ahora bien, retomando el concepto de imputabilidad propuesto en el capítulo primero, y considerando que la inimputabilidad y el inimputable son los aspectos negativos de dicho concepto, por lo que se considera que el inimputable es la persona que carece de la capacidad para comprender el carácter antijurídico del hecho típico determinado o de dirigir sus acciones de acuerdo con esa comprensión, Por consiguiente, inimputabilidad es la falta de capacidad del sujeto para comprender el carácter antijurídico de un hecho típico determinado o de dirigir sus acciones de acuerdo a esa comprensión

Definido el concepto de inimputabilidad se considera necesario señalar brevemente las causas generalmente aceptadas por la doctrina y la ley como generadoras de ausencia de imputabilidad.

- Minoría de edad
- enfermedad mental
- Sordomudez
- Trastorno mental transitorio
- Miedo grave

³⁷ Vela Treviño, Sergio. Ob. Cit., páginas 18 y 19

Para Giuseppe Maggiore, el vicio o enfermedad mental se define como: " Desorden de la actividad intelectual o volitiva de la psique, congénito o adquirido permanente o transitorio, dependiente de enfermedad física o psíquica o de alteración cerebral anatómica o solamente funcional " ³⁸

Para identificar y clasificar las enfermedades mentales es necesario recurrir a la ciencia médica y con tal propósito se utiliza la clasificación propuesta por Fanzi, reconocido alienista, citado por Giuseppe Maggiore en su obra denominada " Derecho Penal ". ³⁹

Envenenamientos

Pelagra

Alcoholismo

Morfinismo, cocainomania

Demencia Alucinadora

Apática

Leve

Gravisima

Infecciones tóxicas y

Autointoxicaciones.....Psicosis Urémica

Psicosis tiroidea.

Mixedema adquirido

Cretinismo

Basedowianismo

Parálisis Progresiva

Cerebropatías infantiles

(idiotez adquirida)

³⁸ Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal, Volumen I, Editorial Temis, Bogotá, 1954, Página 552

³⁹ Ibid. Página 555

Encefalopatías.....Cerebropatías de adultos.....Tumores Cerebrales
 Sífilis Cerebral
 Demencia aplopética
 Demencia senil

Psicosis afectivas.....Melancolía
 Manía
 Psicosis Circular

Neuropsicosis por constitución. Neurostenia por constitución
 (psicosis afectiva)
 Histerismo
 Epilepsia

Demencia precoz.....Forma hebefrénica
 Forma catatónica
 Forma paranoide

Anomalías degenerativasPerversión del instinto sexual
 de la mente Inmoralidad por constitución
 Paranoia
 Debilidad intelectual (imbecilidad hereditaria)

Definidos los conceptos de inimputabilidad, así como de enfermedad mental y establecido el hecho de que la enfermedad mental es causa de ausencia de imputabilidad, podemos considerar:

a) Inimputabilidad por enfermedad mental es la falta de capacidad para comprender el carácter antijurídico de un hecho típico determinado o de dirigirse de acuerdo con dicha comprensión, debido a un desorden en el proceso intelectual o volitivo de la psique,

b) Inimputable por enfermedad mental es la persona que padece un desorden en el proceso intelectual o volitivo de la psique, que lo imposibilita para comprender el carácter antijurídico de un hecho típico determinado o de dirigir sus acciones de acuerdo con esa comprensión.

III.2. LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL

El concepto de imputabilidad, así como el de su aspecto negativo son de naturaleza jurídica, elaborados por la doctrina y adoptados por la mayoría de las legislaciones en materia penal: Fontan Balestra, sostiene:

“ No debe olvidarse que la medida de la imputabilidad y consecuentemente de la inimputabilidad, la da la ley sobre la base de las condiciones naturales y sociales del individuo, y que la amplitud de sus límites depende de la fórmula legal que se adopte ”⁴⁰

Este trabajo constituye un estudio del tratamiento de la legislación penal en el Distrito Federal, a los adultos inimputables por enfermedad mental, imponiéndose por ello establecer en primer término el concepto y alcance que de la imputabilidad e inimputabilidad tiene la ley sustantiva penal del mismo.

Para continuar el presente trabajo es necesario hacer referencia a las reformas que se han hecho al Código penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y Para Toda la República en Materia de Fuero Federal, hasta llegar a las actuales causas de exclusión del delito, y concretamente a las causas de inimputabilidad.

Por decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de enero de 1984, que entro en vigor 90 días después de su publicación, se reformaron entre otros preceptos del vigente Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en Materia de Fuero Federal , promulgado en 1931, el artículo 15, fracción II del capítulo denominado “Circunstancias Excluyentes de responsabilidad”, actualmente denominado “Causa de Exclusión del Delito”, el artículo 24 inciso 3º, del capítulo “Penas y Medidas de Seguridad”, y los artículos 67, 68 y 69,

⁴⁰ Fontán Balestra, Carlos. Tratado de Derecho Penal, Tomo III, 2ª edición. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1980, Página 141

integrantes del capítulo V, que llevaba el rubro "Reclusión de Enfermos Mentales y Sordomudos", actualmente denominado "tratamiento de Inimputables y de Quienes Tengan el Hábito o la Necesidad de Consumir Estupefacientes o Psicotrópicos, en Internamiento o en Libertad".

Originalmente los preceptos antes mencionados consignaban lo siguiente:

"Artículo 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

II.- Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes, o por un estado toxifeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio";

"Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

3.- Reclusión de locos, sordomudos, degenerados o toxicómanos"

"Artículo 67.- A los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley penal se les recluirá en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción".

"Artículo 68.- Los locos, idiotas, imbéciles o los que sufran cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán recluidos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos, con autorización de facultativo, a un régimen de trabajo.

En igual forma procederá el juez con los procesados o condenados que enloquezcan, en los términos que determine el código de procedimientos penales".

"Artículo 69.- En los casos previstos en este capítulo, las personas o enfermos a quienes se aplica reclusión podrán ser entregados a quienes corresponda a hacerse cargo de ellos siempre que se otorgue fianza, depósito o hipoteca hasta por la cantidad de diez mil pesos, a juicio del juez, para garantizar el daño que pudiera causar, por no haberse tomado las precauciones necesarias para su vigilancia.

Cuando el juez estime que ni aún con la garantía queda asegurado el interés de la sociedad, seguirán en el establecimiento especial en que estuvieren recluidos".

Por virtud de lo dispuesto en los artículos 15 fracc. II, 67, 68 y 69 antes citados, la situación de quienes se encontraban afectados en su inteligencia o faltos de libre autodeterminación al consumir un hecho típico, quedaba enfocada a dos soluciones:

Una era la de aplicar la escención de responsabilidad únicamente, en las ocasiones en que aquella condición se caracterizara como transitoria.

La segunda, venía a ser la de seguir proceso para llegar al señalamiento de una medida de seguridad, en todos los casos en que los hechos típicos fueran perpetrados por sujetos con perturbación mental permanente, ya que a estos no se les tenía por la Ley como excluidos de responsabilidad.

La presencia del dato esencial de temporalidad en la primera hipótesis se desprendía tanto de la expresión “hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos”, que de hecho implica una perturbación transitoria del psiquismo, como de la condición pasajera, de las causas aludidas a las tres alternativas señaladas en el artículo 15 fracc. II, ya que de la sustancia tóxica, embriagante o estupefaciente, empleada accidental e involuntariamente, así como del estado toxifeccioso agudo y del trastorno mental de carácter patológico y transitorio, normalmente el organismo afectado debía librarse por sus propias defensas o por la medicación que se le aplicara. De haber permanencia, aunque no precisamente definitividad, la situación quedaba comprendida en la segunda hipótesis.

Ahora bien, ese criterio diferencial fue el acogido en la interpretación que se hizo por nuestros tribunales; de lo cual nos dan evidencia las tesis que en seguida se transcriben; las cuatro primeras se toman de resoluciones dictadas años atrás, en el ámbito del fuero común, y la última proviene de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia:

"La epilepsia no queda comprendida dentro de la fracción del artículo 45 del Código Penal de 1929 (fracc. II del artículo 15 del Código vigente), por no ser estado psíquico pasajero sino una enfermedad permanente"⁴¹

"El demente, el anormal y el débil mental, que delinquen, son responsables"⁴²

"No es aplicable la excluyente cuando los trastornos mentales del sujeto, que producen inconsciencia transitoria, son determinados por un estado patológico permanente"⁴³

"El principio de transitoriedad determina la procedencia de la excluyente de la fracc. II del artículo 15 del Código Penal y la permanencia mas o menos definida motiva la aplicación del artículo 68"⁴⁴

"Trastorno mental permanente, Consecuencias. Si de las constancias se advierte que la ahora quejosa padece un trastorno mental permanente, anterior a la realización del hecho típico penal, en la especie no se trata de alguna de las causas de inimputabilidad contenidas en la fracc. II del artículo 15 del Código penal del Distrito Federal y que en su conjunto se designan doctrinalmente como estados de inconsciencia transitorios, sino de una enfermedad permanente captada por el artículo 68 de la Ley en cita"⁴⁵

La doctrina dominante de la época, en publicaciones aparecidas antes de la Reforma de 1983 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984, aludieron a la vigencia de ese criterio diferencial acogido en el Código Penal del Distrito Federal.

⁴¹ Anales de Jurisprudencia, tomo II página 51.

⁴² Ibid. Tomo II, página 352.

⁴³ Ibid. Tomo XII, página 106

⁴⁴ Ibid. tomo XIX, página 298.

Francisco Pavón Vasconcelos, escribió: "La Ley Positiva Vigente, dentro del cuadro de excluyentes de responsabilidad, concretamente en el artículo 15 fracc. II, se refiere en forma exclusiva a los trastornos de carácter transitorio que nulifican en el sujeto la capacidad de entendimiento o de voluntad sobre los actos realizados"⁴⁵

Fernando Castellanos Tena, después de citar el artículo 68, con el texto entonces vigente, dijo: "indudablemente los casos planteados por el precepto son de ausencia de imputabilidad; sin embargo, el código penal solo se refiere a los trastornos mentales transitorios para excluir la responsabilidad de quienes en tales condiciones ejecutan hechos típicos del Derecho Penal; por ende debe entenderse, en relación con los trastornos mentales permanentes, sostiene - erróneamente - la imputabilidad"⁴⁷

Raúl Carranca y Trujillo señaló en 1937, lo siguiente: " Deben diferenciarse los estados de inconsciencia, que se ofrecen en sujetos de desarrollo completo y de salud mental ordinariamente sana y que se manifiestan como verdaderos trastornos psíquicos momentáneos, de la falta de consciencia, que no es otra cosa que la enfermedad mental y cuya característica es la permanencia (Jiménez de Asúa). Cuando en nuestro derecho son consagrados los trastornos mentales como causa de inimputabilidad, no deben ser confundidos con la enfermedad mental, ósea con lo que comúnmente se conoce como demencia o locura. Por trastorno

⁴⁵ Semanario judicial de la Federación 7ª época, 2ª parte volúmenes 157, 162 página 144. Amparo directo 7850/81 José Moisés Morales. Unanimidad 4 votos.

⁴⁶ Francisco Pavón Vasconcelos. Manual de Derecho Penal 2ª edición, editorial Porrúa, México 1965, página 342.

⁴⁷ Fernando Castellanos Tena. Op. Cit. Página 210.

mental debe entenderse toda perturbación pasajera de las facultades psíquicas, innatas o adquiridas, cualquiera que sea su origen⁴⁸

Ignacio Villalobos, entiende que la transitoriedad y la permanencia no cuentan para impedir que, en corrección científica, se asigne inimputabilidad al que transgrede la ley penal sin tener la capacidad de entender la ilicitud del acto o para comportarse ajustado a ese entendimiento.⁴⁹

Así pues, se advierte que el código penal de 1931, se inspiró en la teoría de la defensa social (positivismo) y algunos de sus autores aún estimaron de buena fe, haber dejado viva la responsabilidad de los anormales por enfermedad mental permanente, mediante el procedimiento de no mencionarlos en la lista de excluyentes consignada en el artículo 15, opinión que aceptó a doctrina.

Ahora bien, se ha visto que también nuestros tribunales aceptaron esa posición en su labor interpretativa y que nuestra Suprema Corte de Justicia en 1981, resolvió con el criterio de que no se daba alguna de las causas eximientes de responsabilidad por inimputabilidad previstas en el artículo 15 fracc. II del Código Penal, al ser el trastorno mental permanente.

Por otro lado, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia, si hubiera deseado variar el criterio y toda vez que habría sido para favorecer al reo, hubiera podido recurrir al mecanismo de una interpretación extensiva o

⁴⁸ Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1937, Página 514.

⁴⁹ Villalobos, Ignacio. Dinámica del delito, Editorial JUS, México 1955, Página 120

de igualdad de razón o bien al reconocimiento de una causa suprallegal, de lo que ya conceptuaba el artículo 8 del mismo código penal, al decir que los delitos son intencionales o de imprudencia.

Como lo pensó Ignacio Villalobos al escribir: "recordando las nociones unánimemente admitidas respecto del dolo y de la culpa para comprender que los actos de un alienado aún cuando sean típicamente antijurídicos, no constituye delito por falta del elemento subjetivo de culpabilidad; en que todo demente se halla, por lo mismo, exento de responsabilidad penal aún cuando su excluyente sea suprallegal, y que solo cabe aplicarle medidas de seguridad y no penas"⁵⁰

Es conveniente señalar que sin apartarnos de reconocer que en la teoría dominante la responsabilidad penal descansa en la presencia de la culpabilidad y que ésta a su vez tiene como soporte la imputabilidad; pero los autores del código penal de 1931, se preocuparon por las exigencias constitucionales expresadas en el artículo 14 en su segundo párrafo:

"Nadie podrá ser privado...de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales..."

En el artículo 16: "...no podrá librarse ninguna orden de aprensión o de tensión, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado"

Y en el artículo 19: "Ninguna detención podrá exceder del término de 3 días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresaran: el delito que se impute al acusado... y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito (actualmente elementos del tipo penal) y hacer probable la responsabilidad del acusado..."

Siendo precisamente por esa razonable preocupación que optaron por no eliminar a los enfermos mentales y a los sordomudos de un tratamiento fincado en la idea de que se les tendría como responsables de los delitos que cometiera.

Luego entonces, no chocaba con ésto el que el código penal presentara en su artículo 24 un catálogo mixto de penas y medidas de seguridad, de lo cual se infiriera que las penas y medidas de seguridad podrían imponerse a los sujetos normales en cuanto a que a los anormales solo se les podría imponer medidas de seguridad, pues esta distinción no resulta fácil, ya que alguna de las opciones contenidas en el catálogo, como la prohibición de ir al lugar determinado, el decomiso de instrumentos del delito, el apercibimiento, son escurridizas a la clasificación; pero sobre todo, el inciso 3 hablaba claramente de reclusión para los locos, sordomudos, degenerados o toxicómanos y como la reclusión es encierro, por mas que se imponga con la finalidad de dar oportunidad para el tratamiento médico, al no haber en la constitución cláusula salvadora o de excepción para esa medida privativa de libertad, las garantías de libertad consignadas en los preceptos constitucionales que ya se mencionaron se consideraron

⁵⁰ Ignacio Villalobos, Op. Cit., Página 122.

respetadas al asignarse responsabilidad a sordomudos y enfermos mentales que cometieran delito.

No cabe duda de que los autores del Código Penal de 1931 reflexionaron sobre las exigencias a que se hizo referencia, según el testimonio de calidad que representa la obra de Ángel Ceniceros y Luis Garrido, la Ley Penal Mexicana, señalando:

“La Comisión redactora de dicho ordenamiento, (el de 1931) disponía de dos soluciones para redactar la causa de inimputabilidad correspondiente: la primera, proporcionada por la escuela clásica, según la cual a los enfermos mentales se les considera irresponsables por estar privados de la conciencia de sus actos; y la segunda, propuesta por la escuela positiva, que estima a los enfermos mentales responsables socialmente por el hecho de vivir en el seno de una Asociación Política, cosa que los obliga a responder de sus actos frente al poder social, aunque no hayan tenido conocimiento de la ilicitud de los mismos. Ambas soluciones presentan un problema de carácter constitucional, porque si la comisión se pronunciaba por el criterio clásico, entonces el loco debería irse a su casa con grave peligro para la sociedad, ya que si no es responsable no se le puede detener, pues conforme al artículo 19 constitucional ninguna detención podrá exceder de 72 horas sino se justifica con un mandamiento de prisión preventiva que dentro de la situación que consideramos no podría dictarse por no existir responsabilidad, y en cuanto a la solución proporcionada por los positivistas, adolece del defecto, dentro de nuestro sistema legal, de que se tiene que seguir un proceso en forma, es decir, tomarle al loco su declaración preparatoria, dictarle un auto de formal prisión, etc..., para poder resolver al término del mismo que es responsable, socialmente, y que constituyendo una amenaza social se le recluye en un manicomio hasta su curación. Por lo expuesto se verá que la Comisión se encontraba ante un problema insoluble

y opto por la solución menos mala, es decir la que ya había adoptado el legislador de 1929, consistente en apoyar la responsabilidad social en estos casos".⁵¹

Está claro que la fracc. II del artículo 15, en su texto original, solamente aceptaba como inimputables, y por ello fuera de responsabilidad, a quienes en el momento de cometer el hecho ilícito se hallaran momentáneamente faltos de conciencia, por el empleo accidental de sustancias tóxicas, embriagantes, enervantes o por un estado toxifeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio; en cambio, a los sordomudos y a los enfermos mentales se les consideraba responsables socialmente.

Se considera que esta calificación de responsabilidad, como social, se realizó para fines de distinguirla con respecto de la responsabilidad penal ordinaria, originada esta en la doble aptitud de entender y de querer el acto ilícito que se realice.

Así las cosas, la posición del Código Penal de 1931 buscó ser congruente con las garantías consignadas en los artículos 14, 16 y 19 constitucionales; toda vez que teniéndose por delito el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales (artículo 7), pudiendo ser los delitos intencionales o de imprudencia (artículo 8) y teniéndose como responsables de los delitos a quienes interviniera en su concepción, preparación o ejecución, o prestaran auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior, o indujera directamente a alguno a cometerlos

⁵¹ Angerl Ceniceros y Luis Garrido. La Ley Penal Mexicana. Editorial Botas. México 1934, Páginas 62 y 63

(artículo 13), quedaba en pie que las acciones u omisiones que se definieran en la Ley Penal como delitos y que fueran cometidas por sordomudos o enfermos mentales, se tendría a sus autores como responsables.

En otras palabras, ésto es, la solución que se dio al problema de los que cometieran delitos siendo psicológicamente inimputables permanentes, fue la de asignarles por normatividad jurídica, responsabilidad social.

Al respecto, Sergio García Ramírez opina: " a diferencia, pues, de los transitoriamente trastornados, los sordomudos y los permanentemente trastornados resultaban penalmente responsables de su conducta bajo el concepto teórico explícito de los comentaristas del código, de la responsabilidad social, idea que no impugnamos, puesto que no estaban amparados por la excluyente de incriminación acuñada en la referida fracción II del art. 15. Parecía haber, entonces, como se llegó a señalar, un caso de culpabilidad sin imputabilidad"⁵²

Varios autores de la doctrina criticaron la posición original del Código Penal de 1931.

Pavón Vasconcelos fue muy claro al señalar: "En todos los casos de trastornos mentales permanentes, cuando su gravedad es tal que establezca la crisis de la personalidad humana, con la privación de sus atributos

⁵² García Ramírez Sergio. Justicia y Reformas Legales, México 1985, INACIPE, cuaderno No. 14, página 226.

esenciales respecto del sentido de la vida y de la libertad de expresión, la conclusión es que constituye casos de inimputabilidad del autor del hecho⁵³

García Ramírez fue rotundo al señalar “El enajenado delincuente debe quedar sujeto a medidas de seguridad, sin duda, pero declararlo imputable, esto es, dueño de capacidad de entender la naturaleza antijurídica de su conducta y de conducirse autónomamente, es un evidente absurdo”⁵⁴

Ahora bien, por la Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984 la fracc. II del art. 15, quedó con el siguiente texto:

“Art. 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:...II.- Padecer el inculpaado al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo halla provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente;...”

Al capítulo V del título III se le cambio el rubro por el de “tratamiento de inimputables y de quienes tengan el hábito o necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en internamiento o en libertad” y el articulado de dicho capítulo quedo con los siguientes textos:

⁵³ Pavon Vasconcelos Francisco. Op. Cit., página 110.

⁵⁴ García Ramírez Sergio. La imputabilidad en el Derecho Penal Federal Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1968, página 19.

“Art. 67.- En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la Institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquella, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.”

“Art. 68.- Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda a hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.”

“Art. 69.- En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora,

considera que el sujeto continua necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitaria para que proceda conforme a las leyes aplicables.”

Es conveniente señalar que en la reforma de referencia se abarcó también el artículo 24 inciso 3 para sustituir en el catálogo de penas y medidas de seguridad, lo que se decía,, reclusión de locos, sordomudos, degenerados o toxicómanos, por:

“Art. 24.- Las penas y medidas de seguridad son: ...3. internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos”

Además, se adicionó un nuevo artículo, el 118 bis, integrante del capítulo X del título quinto. Intitulado extinción de las medidas de tratamiento de inimputables.

“Art. 118 bis.- Cuando el inimputable sujeto a una medida de tratamiento se encontrare prófugo y posteriormente fuera detenido la ejecución de la medida de tratamiento se considerará extinguida si se acredita que las condiciones personales del sujeto no corresponden ya a las que hubieran dado origen a su imposición”.

Así mismo es de comentar que la exposición de motivos presentada con la iniciativa presidencial que dio lugar a la reforma en comento, apoyó esta en que acerca de los inimputables no existía en el código penal una

connotación precisa sino que se encontraba distribuida sin razón, en la fracc. II del artículo 15, que contempla las circunstancias excluyentes de responsabilidad penal y los artículos 24 inciso 3 y del 67 a 69, ajenos a las normas que excluyen la responsabilidad penal.

En dicha exposición de motivos se señaló que se daba ocasión a la reclusión de por vida al no preverse tratamiento médico en libertad (artículo 24 inciso 3); que se hacía mención indiscriminada a los sordomudos (artículo 67); y que era anticuada la terminología para aludir a los padecimientos mentales (artículo 68).

Por otro lado se señaló que para superar la confusión sistemática y terminológica a que daban lugar aquellos preceptos, la iniciativa presentaba como excluyente de responsabilidad un concepto de inimputabilidad explorado por la doctrina y recogido en algunas leyes nacionales. Ese concepto es el que presenta el actual texto de la fracc. II (actualmente fracc. VII) del artículo 15, con el cual, según los reformadores, se resuelve, además, el problema de las denominadas acciones libres en su causa, esto es, de los supuestos en que deliberada o culposamente se coloca el individuo en condiciones de delinquir.

También se indicó en la exposición de motivos de referencia, que mediante la reforma a los artículos 67 a 69, unida a la del inciso 3 del artículo 24 y a la incorporación del artículo 118 bis, se venía a introducir con apoyo técnico y científico y sin quebranto de derechos individuales, la medida de tratamiento de los inimputables en internamiento o en libertad, en contraste con las normas originales que aludían a la reclusión del enfermo mental y del

sordomudo sin tomar en cuenta la posibilidad de que éstos sujetos se traten médicamente en libertad.

Así mismo se dijo que con los nuevos textos quedaban previstas condiciones de cautela indispensable para fines de defensa social y que se impedía el desbordamiento de la justicia penal, al prevenirse que el tratamiento que imponga el juez no puede exceder de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito, de manera que si extinguido este máximo el sujeto continúa necesitando el tratamiento, se trasladará el caso a la autoridad sanitaria para que proceda conforme a la legislación de su especialidad.

De la reforma que nos ocupa y su exposición de motivos, se desprenden las siguientes consideraciones.

1).- En primer lugar se observa que los nuevos textos continúan dentro del sistema positivista, de tener como responsables a los que careciendo de la capacidad de entendimiento o de autonomía volitiva perpetran hechos que la ley tipifica como delitos, esto es así, toda vez que aún cuando en el artículo 15 fracción II (actualmente fracción VII) que ha adoptado el género completo de la inimputabilidad, se dice que quedan excluidos de responsabilidad los que se encuentren en esa condición, siendo mera apariencia, ya que en los artículos 67, 68 y 69 está previsto que se les seguirá "el procedimiento correspondiente" en que el juzgador dispondrá la medida de "tratamiento en internamiento o en libertad", esto significa que se les llevará a proceso, y sucede que no habiendo el menor apuntamiento en la ley acerca de una razón diferente a la responsabilidad social, para

justificar su procesamiento, la idea de responsabilidad social seguirá presente, pues si acaso los reformadores del código penal la quisieron desechar, no lo consiguieron.

2).- La Reforma nada aporta para salvar las cuestiones constitucionales que preocuparon a los autores del Código de 1931, que los llevó a aceptar la solución de considerar a los enfermos o deficientes mentales responsables (socialmente) de los hechos delictuosos que cometiera. Al contrario, al declarar inimputables a todos esos sujetos, por el nuevo texto de la fracc. II (actualmente fracc. VII) del artículo 15, ha dejado enfrentados a los artículos 67, 68 y 69 con los preceptos constitucionales 14, 16 y 19.

3).- Aún suponiendo, sin conceder, que el concepto de inimputabilidad haya quedado acertadamente construido, por haberse eliminado en la descripción del excluyente la referencia a la circunstancia de transitoriedad, es decir, la situación pasajera o temporal, se ha perturbado la concepción que permitía tomar aquella incapacidad transitoria como causa que, demostrada plenamente, daba lugar a que el Ministerio Público se abstuviera de ejercitar acción alguna, dejando en libertad total al inculpado si a caso estaba detenido o que ejercitada la acción el juzgador negara la orden de aprensión o de comparecencia que se le hubiere solicitado, o a que resolviera dentro del plazo constitucional de 72 horas, aún de oficio, la libertad absoluta del inculpado.

Ahora bien, con los nuevos textos de la mencionada fracción VII (anteriormente fracción II) del artículo 15 y de los artículos 67, 68 y 69 se

puede pensar que cómo aquella fracción II es el precepto en el que se conceptúa la inimputabilidad genéricamente hablando, y cómo en los otros tres preceptos se indica lo que se debe hacer con los inimputables, sin que se eliminen aquellos cuya incapacidad se deba a trastorno mental transitorio, comprobados el hecho típico y la autoría o participación a cargo de un inimputable, no está permitido dejar al activo en libertad, ni dentro de las 72 horas, pues aunque sea inimputable tendrá que ser sometido a proceso, y en sentencia se tendrá que resolver sin se le señala el tratamiento, ya sea en internamiento o en libertad. Con esto se crea el riesgo de que el despacho de esos asuntos se prolongue innecesaria e injustamente y que, inclusive, se pueda dar el caso de una prolongación innecesaria e injusta de la detención, aunque sea a título de internamiento provisional del consignado.

4).- Así mismo se descubre un contrasentido en el manejo indiscriminado del concepto de inimputabilidad para el excluyente de responsabilidad penal o causas de exclusión del delito como actualmente se conoce y para la procesabilidad de los enfermos mentales. ¿Es o no excluyente de responsabilidad o causa de exclusión del delito ese estado?, la pregunta surge en virtud de que, a falta de un soporte conceptual que no pugne con las garantías constitucionales multicitadas, la instauración del proceso se tendrá que basar en el de responsabilidad aunque sea sui generis, que no es otro que el de responsabilidad social, como lo denominaron nuestros Tribunales en numerosas resoluciones, así como la doctrina.

5).- Bien vistas las cosas, el concepto de inimputabilidad que trajo la reforma introdujo confusión sistemática y terminológica.

Terminológica, porque al usarse el concepto de inimputabilidad sin hacer distinción en cuanto a la temporalidad, como ya se indicó en el apartado anterior, no se alcanza el distingo que era indispensable para construir la excluyente sobre una base inequívoca.

Sistemática, porque quebranta la unidad lógica del ordenamiento sustantivo al que pertenece todos los preceptos en cita (artículo 15 fracc. II, actualmente fracc. VII, 67,68 y 69), en virtud de que sin dato diferenciador alguno, se presenta como excluyente de responsabilidad, o causa de exclusión del delito la situación de carecerse de la capacidad de comprender la criminalidad del acto y de dirigir las acciones y esa misma situación se presenta también como base normativa para llevar a proceso a quien aparezca como infractor.

6).- No es conveniente la estimación que se hace en la exposición de motivos, en el sentido de que por el solo hecho de haberse introducido la medida de "Tratamiento de los inimputables en internamiento o en libertad", su aplicación a los inimputables no llegará a producir "quebranto de los derechos individuales", pues la semántica no quita al internamiento su efecto privativo de libertad, de modo que su señalamiento tiene que ser mediante juicio, como lo requiere el artículo 14 constitucional, y no se podrá prolongar mas de 72 horas sin mandato judicial que lo ordene en el respectivo procedimiento, basado en la prueba de la existencia del delito y de la presunta responsabilidad, como lo exige el artículo 19 de nuestra carga magna.

7).- La Reforma no llegó a la Ley procesal a pesar de las llamadas que ya se habían producido sobre la falta de normas aplicables a los inimputables.

García Ramírez escribió "La faz negativa de la imputabilidad, por alteraciones en el desarrollo o en la integridad del psiquismo cancela el delito, pero acarrea, en virtud de la admisión de la idea positivista de la responsabilidad social, un pedimento de proceso especial para la imposición de la medida asegurativa que convenga"⁵⁵; toda vez que el artículo 67 en su primer párrafo expresamente se refiere al "procedimiento correspondiente", pero lo Reforma omitió ocuparse del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dejando por ello, la laguna de un procedimiento especial para inimputables.

8).- Sobre todo, la Reforma omitió ocuparse de la necesaria incorporación de un texto en la constitución, que "solo conoce delitos, delincuentes y penas; no en cambio, estados de peligro, individuos peligrosos y medidas de seguridad"⁵⁶. Por consiguiente se requiere incorporar en ella un texto adecuado, como base para el pertinente trato legal a los inimputables, que como tales no deben ser tenidos como culpables y por ello no se les debe asignar responsabilidad al cometer un hecho que la Ley defina como delito. Otra debe de ser la razón y justificación de su procesamiento.

⁵⁵ García Ramírez Sergio, Op. Cit., página 127.

⁵⁶ García Ramírez Sergio. La imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1981, página 32.

III.2.1 CAUSAS DE EXCLUSION DEL DELITO

Entre septiembre de 1993 y marzo de 1994, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sufrió reformas en materia penal en cuatro artículos y se derogó una fracción de otros mas. Los correspondientes al segundo párrafo del artículo 16 y al primer párrafo del artículo 19. Por su parte el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, sufrió las siguientes modificaciones en el artículo 7 el 8, 13, 15, 60 fracc. II, 66 y se adicionó un artículo 69 bis mientras que el código federal de Procedimientos Penales en los artículos 2 fracc. II, 134, 141 fracc. V, 157, 161 fracc. II, 168 y 180 y el Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal en los artículos 3 fracc. I, 4, 9, 97, 122, 124, 232 fracc. II, 286 bis, 297 fracc. III, 302, 304 bis y 547. Esto es todos aquellos artículos que se refieren a los "elementos de tipo penal".

Así pues, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, se cambió la denominación al capítulo IV del título primero y se reformó el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal bajo el rubro de "Causas de Exclusión del Delito" y se adicionó un artículo 69 bis a dicho Código, quedando de la siguiente manera:

Su exposición de motivos señala que la reforma obedece fundamentalmente para la necesidad de adecuar o actualizar a la legislación secundaria, como consecuencia de las reformas a los artículos 16, 19, 20

y119, así como de la derogación de la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución.

Ahora bien la iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones en materia penal, sugirió que en el artículo 15 se diera una nueva regulación de las entonteces llamadas "circunstancias excluyentes de responsabilidad", observándose un orden distinto en atención a la naturaleza que a cada una de ellas corresponde, agregando otras causas no previstas en el artículo 15 del Código Penal. En base a ello se agregaron en el nuevo artículo 15 Causas que se refieren a la ausencia de la conducta, atipicidad, justificación e inculpabilidad, precisándose, la fórmula, requisitos y alcances de cada una de ellas. Así mismo la iniciativa señala que atendiendo a las exigencias del principio de legalidad, se propone agregar como nuevas causas de exclusión la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el conocimiento del titular del bien jurídico y la no exigibilidad de otra conducta; previendo además la situación de la imputabilidad disminuida, así como la sanción que le corresponde, en el artículo 69 bis.

Según la exposición de motivos, a las entonces llamadas "circunstancias excluyentes de responsabilidad", se propuso denominarlas "causas de exclusión del delito", por tratarse de una expresión mas técnica, que hace referencia a la naturaleza de cada una de ellas, ya que la palabra responsabilidad había sido objeto de considerables críticas por ser compleja, es decir, porque no tiene un contenido preciso en nuestra legislación, ni en la ley fundamental como tampoco en la ley secundaria, toda vez que en ocasiones se utiliza como abarcadora de todos los presupuestos de la pena como sucedía en el artículo 15 del Código Penal, y en otras como comprensiva de menos ingredientes, como sucede en el caso del artículo 68

del Código Federal de Procedimientos Penales. Así pues con la reforma se precisa el contenido de la palabra "responsabilidad", que únicamente se refiere a la culpabilidad del sujeto, de lo que se desprende que esa expresión resulte inadecuada para explicar el contenido del artículo 15 del Código Penal.

Luego entonces de lo anterior se desprende que es pertinente la sustitución del rubro "excluyentes de responsabilidad", por el de "causas de exclusión del delito", ya que la función de cada una de las previstas en el artículo 15, es precisamente la exclusión de algunos de los elementos del delito, es decir, la presencia de alguna de esas causas, trae como consecuencia la no afirmación de alguno de los elementos del delito y por tanto la no existencia del delito.

Por otro lado la exposición de motivos señala que el hecho de que en un caso concreto intervengan diversas personas y respecto de alguna o algunas se afirme algún excluyente el delito se excluirá con relación a ellas, es decir, ellas no habrán cometido delito, pero subsiste por lo que hace a los otros pues el delito, en cualquiera de sus niveles, necesariamente se vincula con un sujeto.

Así las cosas se concluye que la reforma al artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, repite lo que ya existía, se le cambió el nombre a la "circunstancia excluyente de responsabilidad" por otro que se llama "causas de exclusión del delito", pero para el efecto sigue siendo lo mismo.

En virtud de lo anterior el capítulo IV del título I quedó de la siguiente manera:

CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO

“Artículo 15.- El delito se excluye cuando...VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere proyectado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuera previsible.

Quando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior solo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código...”

“Artículo 69 bis.- Si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, solo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracc. VII del artículo 15 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de imputabilidad del autor.”

Se observa que en esta última reforma al artículo 15 el concepto de inimputabilidad contenida en la fracción VII, sigue siendo el mismo de

aquella fracc. II de la Reforma de 1983 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984, únicamente se advierte que de la fracc. II pasó a ser la fracción VII.

En cuanto al artículo 69 bis, es de señalar que puede proporcionar interesantes discusiones, lo cual daría origen a un trabajo pormenorizado, por lo que no es conveniente pretender dar estudio al mismo, ya que no es materia de este trabajo.

III.2.2 ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

"ARTICULO 15.- EL DELITO SE EXCLUYE CUANDO:

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere proyectado su trastorno mental dolosa o culposamente , en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando la haya previsto o le fuere previsible. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este código;..."

... AL MOMENTO DE REALIZAR EL HECHO TÍPICO

Esta parte de la disposición es de vital importancia, ya que establece de manera precisa el momento o los momentos en que debe prevalecer un estadio psíquico determinado para constituir inimputabilidad, es decir, no interesa el estado mental previo o posterior del presunto sujeto activo.

Esto es congruente con el principio generalmente adoptado por la doctrina de que el juicio de inimputabilidad se lleva a cabo tomando en cuenta la condición psíquica de la persona respecto de un hecho típico determinado; en otras palabras ninguna persona es imputable o inimputable en abstracto; en consecuencia, el mismo sujeto puede ser imputable respecto de un hecho e inimputable respecto de otro.

Eugenio Zaffaroni opina: "Que la imputabilidad es una característica del acto que previene de una capacidad de sujeto, es algo que se pone claramente de manifiesto por la circunstancia de que un sujeto puede ser "imputable" respecto de un delito e inimputable respecto de otro"⁵⁷

⁵⁷ Zoffaroni, Eugenio Raúl, Op. Cit., pág. 111

Carlos Fontán Balestra, en su esquema de una inimputabilidad jurídica presentado en las terceras jornadas Nacionales de Derecho Penal en Buenos Aires Argentina, citado por Eugenio Raúl Zaffaroni, sostiene:

"A este respecto, fue muy claro Fontán Balestra en las terceras jornadas de Derecho Penal : "1ª.- La imputabilidad es una capacidad personal, que debe ser determinada en cada caso concreto en relación con el hecho atribuido. Se puede ser imputable para unos delitos e inimputable para otros. 2ª.- Debe estimarse la naturaleza y características específicas de cada causa en particular y a la medida de los efectos en cada individuo y para cada caso, con prescindencia de lo que pueda ocurrir con otras causas otros hechos y otras oportunidades. Un sujeto puede ser débil mental, pero tener una capacidad de pensamiento abstracto que le permita comprender la antijuricidad de un homicidio, que no requiere un gran nivel de abstracción, pero que no le permite comprender la antijuricidad de ciertos delitos, económicos, como un delito de cambios o un monopolio, que exigen una capacidad de pensamiento abstracto de mayor alcance"⁵⁸

...EL AGENTE NO TENGA LA CAPACIDAD DE ENTENDER EL CARÁCTER ILÍCITO DE AQUEL.

Esta parte de la fracción sujeta a estudio viene a calificar los padecimientos mentales señalados posteriormente, es decir, no basta con que el agente los sufra en el momento de realizar el hecho típico, sino que éstos tienen que revestir tal gravedad que le impidan comprender el carácter ilícito del hecho típico.

⁵⁸ Ibid P. 111

Consecuencia de lo anterior, es la importancia que adquieren los medios de prueba que permitan acreditar la existencia de la anomalía mental, así como la circunstancia de que ésta le impida al agente comprender la ilicitud del hecho.

La falta de comprensión a que se refiere esta parte del Artículo se debe traducir en un estado de inconsciencia suficiente, producido por enfermedad mental, que provoca un desorden en el proceso intelectual del agente que le impide entender el carácter antijurídico de su conducta.

Al respecto el maestro Vela Treviño, señaló:

“Cuando sea dable afirmar que al manifestarse la conducta causalmente productora del resultado, el sujeto tenía la capacidad necesaria de comprensión de lo antijurídico, estaremos en presencia de un imputable.

Es necesario reiterar aquí el criterio anteriormente sustentado con el sentido de que en nuestra Ley, específicamente en la fracción II del artículo 15 pueden quedar incluidas, dos diferentes causas de inexistencia del delito: la ausencia de conducta cuando el grado de inconsciencia sea pleno y absoluto y la de inimputabilidad cuando la inconsciencia sea suficiente para provocar la perturbación de las facultades intelectivas superiores, que, además de impedir el ejercicio de la facultad selectivas de conductas (autodeterminación), afectan el posible conocimiento de lo antijurídico de la conducta”⁵⁹

⁵⁹ Vela Treviño Sergio Op. cit. pág. 57 y 64.

**ESTA TESTS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Es preciso hablar de un grado de inconsciencia suficiente, ya que cuando este es menor, es decir, cuando no impide la comprensión, se está en presencia de un caso de imputabilidad, sí por el contrario la inconsciencia es total, ya que anula por completo las facultades intelectivas y volitivas, se hablará entonces de ausencia de conducta.

... O DE CONDUCIRSE DE ACUERDO CON ESA COMPRENSIÓN.

Esta parte del artículo presenta la posibilidad de que exista inimputabilidad en el caso de que el trastorno mental, padecido por el agente, le impida conducirse de acuerdo con la comprensión que del carácter ilícito del hecho típico tiene.

Es oportuno citar al Dr. Hans. Heinrich, Jescheck:

“Aún concurriendo la comprensión de lo injusto del hecho, la capacidad de culpabilidad debe negarse cuando el autor resultó incapaz de actuar con arreglo a aquel entendimiento (momento voluntativo) por causa de la perturbación psíquica, lo que sucede sobre todo en la embriaguez alcohólica, las psicopatías y las perturbaciones sexuales, puesto que en ellas, pese a la concurrencia de una clara conciencia de lo injusto en los casos excepcionales, hasta tal punto predominan los impulsos que conducen al hecho o pueden debilitarse los factores inhibidores, que aquéllos dejan de resultar dominables”⁶⁰

⁶⁰ Heinrich Jescheck, Hans. Tratado de Der. Penal, Bosch casa Editorial S.A., Barcelona, 1981 Pág. 595 -596.

Igual que en el punto anterior, revisten gran importancia los medios probatorios que acrediten esta situación.

..., EN VIRTUD DE PADECER TRASTORNO MENTAL.

La disposición establece los padecimientos que debió sufrir el sujeto al momento de exteriorizar la conducta prohibida, utilizando términos de construcción legal que requieren una interpretación a partir de la que se desprenda su significación médico psiquiátrico.

La enajenación mental se define en la enciclopedia del idioma de Martín Alonso, como:

"...Locura.- privación de juicio o de uso de la razón..."⁶¹

Rafael de Pina lo define como : "Locura.- pérdida de la razón..."⁶²

Al consultar el diccionario de derecho Penal y criminología de Raúl Goldstein, no encontramos definida la enajenación mental; en fuentes estrictamente médico psiquiátricas tampoco aparece definido dicho término.

"Enajenación Mental.- (V. Alienación)

⁶¹ Martín Alonso. Enciclopedia del Idioma Tom. II, 2ª reimpresión, Aguilar, S.A. Ediciones, Méx. 1982 pág. 1674.

⁶² De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. 11ª edición Editorial Porrúa, S.A. Méx. 1983. pag. 250.

Alienación.- (Del latín alienatio, enajenación de alienos, ajeno).

Insania o trastorno mental.

Término genérico que comprende todos los trastornos intelectuales, tanto los temporales como los permanentes.

Demencia o debilitación crónica y más o menos global de las funciones psíquicas, o sea, forma particular de enfermedad mental.

Alienación mental.- Enfermedad psíquica que hace al hombre extraño y como ajeno a sí mismo. Se designa también con este nombre cualquier clase de trastornos mentales cuyo carácter patológico sea ignorado o mal comprendido por el enfermo y que impida su adaptación lógica y activa a las normas del medio ambiente sin provecho para sí mismo ni para la sociedad. Para el Derecho. Penal el alienado no ha podido comprender la criminalidad de sus acciones⁶³

Las dos primeras definiciones identifican la enajenación mental con la locura, lo cual no es preciso.

El término enajenación mental es ambiguo, no tiene una connotación médica, ni corresponde a una enfermedad mental en particular, únicamente implica un estadio de la mente producido por una anomalía mental leve o grave, temporal o permanente, de origen orgánico o psíquico y que se

⁶³ Goldstein, Raúl. Diccionario de Derecho. Penal y criminología, 2ª Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires 1983, Páginas 42 y 287

actualiza en una inexacta apreciación de la realidad, en mayor o menor grado de intensidad.

Se considera que el alcance conceptual para efectos penales que debe darse al término enajenación mental es el de alienación, es decir, una enfermedad de la mente, de origen orgánico o puramente psíquico, de una gravedad tal que alcance a producir en el sujeto que la padece, la incomprensión del carácter ilícito del hecho o la imposibilidad de dirigir sus acciones de acuerdo con esa comprensión.

Para lograr la interpretación anterior, fue necesario recurrir a la fórmula legal y doctrinal que establece las consecuencias que debe producir en la mente del sujeto una enfermedad mental que lo haga irresponsable penalmente.

Es más acertado el término alienación que enajenación ya que aquel se encuentra definido con mayor precisión

... O DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO

Este concepto es igual que el de enajenación mental (trastorno mental) es producido de la creación jurídica, por lo que no tiene correspondencia con una determinada enfermedad mental, sino que es el resultado que producen algunos padecimientos de la mente.

El alcance que debe darse a este concepto para efectos legales, es igual al de cualquier enfermedad que tenga el efecto de impedir o retardar el desarrollo intelectual de la persona y que aquella, a su vez, imposibilite al sujeto para comprender el carácter ilícito de su conducta o conducirse de acuerdo con la comprensión que de lo injusto tenga.

La ciencia Médico-Psiquiátrica utiliza el término "Oligofrénico" para referirse a aquel sujetos de poca inteligencia, es decir, desarrollo intelectual retardado; Ignacio López Saiz y José María Codon, opinan en su obra:

"Oligofrénia: Todos los defectos intelectuales permanentes consecutivos a la retención o retraso del desarrollo Psíquico general por causas congénitas o adquiridas en los primeros años de vida. Etimológicamente viene de Oligos, poco y de Phren, inteligencia. Dentro de la Oligofrénia hay distintos grados que de mayor a menor intensidad son: Idiosia, Imbecilidad y debilidad mental; vulgarmente las oligofrénias hacen referencia a lo que la gente llama tonto, imbéciles o idiotas"⁶⁴

Sin embargo, existen otros padecimientos cuyas sintomatología influye el retraso intelectual, sin que éstos queden comprendidos dentro de la oligofrénia.

Una correcta interpretación nos hace concluir que dentro de este concepto, deberán encuadrarse todos los padecimientos que tengan el efecto de retardar o impedir el desarrollo intelectual y que esto, a su vez,

⁶⁴ López Saiz Ignacio y Codon José María. *Psiquiatría Jurídica Penal y Civil*, 4ª edición, Editorial Burgos, 1951, pag. 91-95

produzca en el agente la incapacidad de comprender lo injusto o la imposibilidad de conducirse de acuerdo al Juicio de licitud, que en su caso, pueda elaborarse.

...A NO SER QUE EL AGENTE HUBIERE PROYECTADO SU TRASTORNO MENTAL DOLOSA O CULPOSAMENTE, EN CUYO CASO RESPONDERÁ POR EL RESULTADO TÍPICO

Se excluyen expresamente como causas generadoras de inimputabilidad, las conductas típicas conocidas por la doctrina como acciones libres en su causa.

Franz Von Liszt, citado por Jiménez de Asúa, opina de las acciones libres en su causa:

“ Estas se presentan cuando se produce un resultado contrario a derecho, por un acto o una omisión en estado de inimputabilidad, si bien esta conducta fue ocasionada por un acto (acción u omisión) doloso o culposo cometido en estado de inimputabilidad”⁶⁵

El maestro Francesco Carrara opina:

“Si la embriaguez fue preordenada al delito o como se dice estudiada, con razón podrá castigarse al culpable por lo que realizó en estado mental

⁶⁵ Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y El Delito, 1ª Edición en México, Editorial Hermes, S.A., México 1951, Página 336

sano, cuando con la lúcida previsión y firme voluntad se convirtió a si mismo en futuro instrumento del delito a que tendía"⁶⁶

Analizado el primer párrafo de la fracción VII del Artículo 15 del Código Penal Para el Distrito Federal, se puede establecer que el legislador utilizó para la construcción del concepto de inimputabilidad por enfermedad mental el método biopsicológico o mixto, es decir, atendiendo tanto al estado mental anormal del agente así como a los resultados psíquicos producidos por dicho estado.

El Doctor Fernando Díaz Palos señala: " El método biopsicológico o mixto atiende tanto a las bases biológicas que producen la inimputabilidad como a sus consecuencias en la vida anímica del autor"⁶⁷

**...CUANDO LA CAPACIDAD A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO
ANTERIOR SOLO SE ENCUENTRE CONSIDERABLEMENTE
DISMINUIDA, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 69 BIS
DE ESTE CÓDIGO**

En cuanto al artículo 69 bis, es de señalar que puede proporcionar interesantes discusiones, lo cual daría origen a un trabajo pormenorizado, por lo que no es conveniente pretender dar estudio al mismo, ya que no es materia de este trabajo.

⁶⁶ Carrara Francesco. Programa de Derecho Penal, Tomo I, 9ª Edición, Editorial Nacional S.A., México 1977, Página 233

⁶⁷ Díaz Palos, Fernando. Teoría General de la Imputabilidad, 1ª Edición, Bosch, Casa Editorial, S.A., Barcelona 1965, Página 170

III.2.3 ANÁLISIS DEL PUNTO 3 DEL ARTICULO 24 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Es conveniente señalar que se comete el error de incluir en un precepto jurídico a dos sujetos de derechos diferentes; al inimputable y al toxicómano que lo único que tienen en común es la necesidad de recibir tratamiento especializado, ese tratamiento dista mucho de ser similar; las causas que provocan inimputabilidad no tienen relación con el exceso en el consumo de estupefacientes o psicotrópico. El que tiene el hábito o necesidad de consumir las sustancias mencionadas no están necesariamente alterados de sus facultades mentales, de tal forma que pueda ser considerado inimputable, o sea, incapacitado para entender la ilicitud de su conducta, o conducirse de acuerdo con esa comprensión.

III.2.3.1. LA MEDIDA DE SEGURIDAD, CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN

La instancia procesal que concluya declarando comprobada la infracción a la ley penal y la intervención del enjuiciado en el hecho, sólo deberá tener como consecuencia la aplicación de una adecuada medida de seguridad y nunca la imposición de una pena.

la medida de seguridad es esencialmente distinta de la pena, sus supuestos y finalidades son totalmente diversos.

La pena, aún cuando le atribuyamos su concepción moderna, constituye un mal que se traduce en la privación efectiva de un derecho, implica punición, sufrimiento y dolor. La doctrina es unánime al respecto.

Sebastián Soler opina que la pena es un mal, es una lesión inferida por la ley y textualmente sostiene:

“La pena es un mal porque es la disminución de un bien jurídico para castigar, el derecho quita lo que estima más valioso. La pena es una lesión inferida por el derecho...La pena es jurídicamente un mal y no puede dejar de serlo”⁶⁸

Independientemente de que podamos coincidir con las ideas expuestas o que el avance del derecho punitivo se dirija a la desaparición de estos dolores y sufrimientos, es innegable que la pena constituye la disminución de un bien jurídico y como tal es un castigo.

Es una característica esencial de la pena la correspondencia que su duración tiene con el daño causado o peligro corrido como consecuencia de la conducta, éste es el sentido retributivo de la pena.

⁶⁸ Sebastián Soler. Derecho Penal, Tomo II, 1ª reimpresión, Editorial Tea, Buenos Aires, 1970, Página 406

Sebastián Soler opina: "La pena es un mal amenazado primero y luego impuesto al violador de un precepto legal como retribución consistente en la disminución de un bien jurídico"⁶⁹

La medida de seguridad tiene una naturaleza totalmente distinta a la de la pena, no implica un mal, ni sufrimiento ni dolor, tampoco un castigo y desde ningún punto de vista una lesión.

Como su nombre lo indica la medida de seguridad es preventiva, no depende ni por su forma ni por su contenido de la gravedad del hecho. La amenaza que implica la pena no opera en el alienado ya que por su deficiencia psíquica no está en condiciones de actuar conforme a una valoración de la misma.

Vicenzo Manzini considera a las medidas de seguridad como providencias profilácticas o cautelares, discrecionales, modificables o revocables. Textualmente el autor sostiene:

"Las medidas de seguridad, no tienen carácter (substancial) de sanciones jurídicas, no pueden por consiguiente tener tan poco la naturaleza de aquella sanción jurídica especial que es la pena. Se distingue particularmente de la pena porque no son castigos, no tienen función represiva, no son consecuencias ineludibles del delito, sino que son providencias profilácticas o cautelares, discrecionales, modificables o revocables. El delito no es consecuencia constante de las medidas de seguridad; cuando lo es, el mismo no tiene la consideración de hecho

⁶⁹ Ibid, Pagina 399

objetivamente imputable, sino de mera entidad objetiva, y no es causa de la aplicación de medida de seguridad, sino solamente ocasión. Las medidas de seguridad son ciertamente medios de defensa social contra la delincuencia, pero no todo medio de defensa social tiene la misma naturaleza. El progreso de la civilización, la diversidad de los fines inmediatos y de los sujetos, la distinción de las funciones y de los órganos del estado han llevado a distinguir jurídica y prácticamente los diversos medios de defensa social. El unificarlos en un mismo concepto constituiría un retorno a la confusión propia de los ordenamientos primitivos. Mientras la pena está informada en los criterios de proporción y necesidad, las medidas de seguridad en cambio no concretan ninguna responsabilidad por un determinado delito y no están inspiradas en el criterio de necesidad sino en el de utilidad"⁷⁰

Por su parte Franz Von Liszt opina: "Diferente de la pena es la medida de seguridad. Modernamente reconocida la quiebra y la impotencia de la pena, las medidas de seguridad son el arma penal preventiva de más alcance y precisión de que dispone el estado para la defensa social en la lucha contra el crimen"⁷¹

La consecuencia legal concretada por resolución judicial, que aplica al inimputable cuya intervención en el hecho ilícito está acreditada, un tratamiento curativo o educativo, según sea el caso, de duración indeterminada para proteger a la sociedad de la peligrosidad de aquel, y al mismo tiempo procurarse a éste un tratamiento adecuado.

⁷⁰ Manzini Vincenzo. Tratado de Derecho Penal. Traducción Sentis Melendo, Tomo IV, Buenos Aires, páginas 259 y 267.

⁷¹ Von Liszt, Franz. Op. Cit. página 422.

Utilizando las ideas de Carlos Fontan Balestra, las medidas de seguridad se clasifican en curativas, educativas y eliminatorias.

Los destinatarios de las medidas de seguridad eliminatorias son personas imputables, razón por la cual son irrelevantes para este estudio.

Educativas: Son las que tienden a reformar al delincuente aplicándose especialmente a los menores; consiste generalmente en la internación del menor en establecimientos de corrección; sin bien la minoría de edad es considerada causa de inimputabilidad no es materia del presente trabajo.

Curativas: Son aquellas que como su nombre lo indica se proponen curar, destinándose a los inimputables en razón de anomalías de sus facultades psíquicas, a los toxicómanos, a los bebedores, entre otros, a quienes se les somete a un tratamiento adecuado en establecimiento especial o en libertad⁷²

El único fundamento que puede tener la aplicación de una medida de seguridad a un inimputable es, una resolución judicial, que declare comprobada la intervención de éste en el hecho tipificado en las leyes penales.

⁷² Fontan Balestra, Carlos. Op. Cit. páginas 431 y 432

“La atribuibilidad pone de relieve que el acto completo debe ser atribuido a su artífice como propio...no desaparecerá, pues, atribuibilidad aún cuando el sujeto esté sustraído por falta de madurez o por deficiencias mentales a un juicio de reproche. De tal grado de atribuibilidad dependen los presupuestos de las reacciones del juez penal. Se concibe, pues, la atribuibilidad como aquella relación jurídicamente desaprobada del autor con su acto típico y antijurídico, que ofrece la base de las distintas posibilidades de reacción del juez penal”⁷³

La medida de seguridad que se aplique a un inimputable por enfermedad mental, es indudablemente terapéutica y curativa. Deberá ser un tratamiento adecuado a las necesidades del enfermo y del padecimiento y podrá ser en internamiento o en libertad.

Esta alternativa que la ley le concede al juzgador en la aplicación de una medida de seguridad para enfermos mentales, debe fundarse en la opinión de médicos especialistas, respecto de la enfermedad padecida por el inimputable y la peligrosidad que represente éste en la convivencia social.

El tratamiento que implique la privación de la libertad del inimputable (internamiento), sólo será procedente cuando éste sea peligroso para la sociedad y/o la adecuada terapéutica de su patología lo exija.

⁷³ Reinhart Maurach. Tratado de Derecho Penal, tomo II, Bosch casa editorial, S.A., Barcelona 1970, página 34.

III.2.4 ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 67, 68 y 69 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

“Artículo 67.- En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquella, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido”

Este artículo prevé la aplicación definitiva de la medida de seguridad a un inimputable.

La aplicación de medidas de seguridad para enfermos mentales (inimputables), compete en forma exclusiva a la autoridad judicial. Las medidas de tratamiento que aplique el juez, deberán responder a necesidades médicas expresadas por peritos especialistas, el juzgador deberá establecer las medidas en forma acorde con las necesidades del tratamiento.

El antecedente procesal de la resolución que ordene la aplicación de una medida de seguridad de ésta índole tendrá que ser el procedimiento

correspondiente, por este se entiende un procedimiento especial para inimputables, sin embargo es lamentable señalar que el código de procedimientos penales para el Distrito Federal, promulgado en 1931, hasta la fecha no ha tenido en relación con los inimputables, más que el siguiente precepto, comprendido en el capítulo de "suspensión del procedimiento:

Artículo 477.- Una vez iniciado el procedimiento, en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

III.- En el caso de la última parte del artículo 68 del código penal y en los demás en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento..."

Siendo conveniente aclarar que la fracción antes citada solo concuerda con el texto de la última parte del artículo 68, hasta antes de la reforma de 1983 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984, es decir, con el texto original del código penal para el Distrito Federal promulgado en 1931.

Así pues se entiende que la medida de seguridad que se aplique a un inimputable por enfermedad mental solo podrá producirse en resolución judicial, que dé fin al procedimiento correspondiente, saltando inmediatamente la idea de preguntarse ¿Cuál procedimiento?.

La medida de seguridad que implique internamiento del inimputable deberá aplicarse, según el artículo que se analiza en la institución correspondiente para su tratamiento.

Se considera que la institución debe elegirse únicamente en atención al tratamiento que se requiera.

El precepto en cuestión opta por una fórmula objetiva para limitar la facultad del juez en el señalamiento de tal o cual institución hospitalaria; lo obliga a tomar esta decisión precisamente de acuerdo al tratamiento requerido, con lo que la intervención pericial constituye un importante instrumento para el conocimiento de la terapéutica necesaria y a partir de ello, la designación adecuada del lugar donde ésta deba efectuarse.

Es de suponer que la autoridad judicial en la sentencia, señalará el lugar en que deba llevarse a cabo el tratamiento; para que esta determinación sea fundada y motivada deberá constar en autos que la institución elegida reúne lo elementos técnicos, materiales y humanos necesarios para proporcionar el tratamiento en que consista la medida.

La palabra "tratamiento" tiene una connotación médica; debe entenderse como una serie de medidas, instrucciones, medicaciones y sugerencias que en su conjunto estén encaminadas a lograr la curación del enfermo ó, en el peor de los casos, evitar la degradación de sus condiciones.

Es la palabra "tratamiento", la que le asigna a la palabra "institución" su naturaleza médica, así cuando hablamos de una institución referida a la educación, nos estaremos refiriendo a un centro escolar, si la institución se refiere a tratamientos para enfermos, ésta deberá ser institución hospitalaria

y si, además, se trata de enfermos de la mente, tendremos que admitir que se trata de un hospital psiquiátrico.

Las consideraciones anteriores resultan de la preocupación que sentimos respecto de las consecuencias que puede tener una interpretación inadecuada del artículo en comento; es lamentable práctica que el cumplimiento de medidas de seguridad para enfermos mentales se verifique en centros carcelarios que no tienen el carácter de instituciones médicas para la atención de enfermos de la mente.

Es clara la intención del legislador al utilizar la expresión "institución correspondiente", a diferencia de la de "colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor, o departamentos especiales", a que se refieren los artículos 25 y 26 del código penal para el Distrito Federal.

Por consiguiente no podrá aplicársele a un inimputable por enfermedad mental una medida de seguridad en "colonias penitenciarias, establecimientos o departamentos especiales", sino necesariamente en una "institución correspondiente" al tipo de tratamiento requerido; no se requiere conocimientos especializados en las materias de derecho, la medicina o la simple lingüística, para diferenciar estos términos, y con ello aplicar correctamente la hipótesis legal que estableció el legislador, para que el enfermo mental no sea colocado en un ambiente carcelario que impida su mejora o estabilidad.

El párrafo tercero de la disposición es de redacción confusa, puede proporcionar interesantes discusiones por su especialidad hipotética, pero no es materia de éste trabajo.

“Artículo 68.- Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obligue a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.”

El primer párrafo de la disposición prevé la posibilidad de que las personas inimputables, ya que hayan sido declaradas inimputables sean entregados por el órgano jurisdiccional o, en su caso, por la autoridad ejecutora, a las personas a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de él, ésta disposición contempla el tratamiento o medida de seguridad, en libertad.

El hecho de que la medida de seguridad se verifique en internamiento o en libertad, depende, en nuestro concepto, de dos aspectos:

1) La mayor o menor peligrosidad que represente el inimputable para la sociedad, de acuerdo a las condiciones objetivas de riesgo en que pueda colocarse el orden público o los bienes jurídicamente tutelados.

2) La mayor o menor intensidad de tratamiento que requiere el sujeto inimputable para su mejoría o la conservación de determinadas condiciones psíquicas, en el caso de patologías irreversibles.

La ley prevé los criterios que deben tomarse en consideración para determinar la procedencia del tratamiento en libertad; recordemos que deben ser materia del dictamen pericial, tanto la descripción del tratamiento, como las circunstancias en que deba efectuarse.

Una vez determinado por el juzgador que el tratamiento puede verificarse en libertad, la persona que habrá de encargarse del inimputable, garantizará, a satisfacción de la autoridad judicial o ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones de vigilancia y tratamiento contraídas.

La autoridad tiene la facultad discrecional para determinar si considera o no garantizadas en forma suficiente dichas obligaciones.

Este artículo obliga a la autoridad jurisdiccional o ejecutora a practicar revisiones periódicas del estado mental del inimputable que se encuentra sujeto a una medida de seguridad, estas pruebas lógicamente tendrán que ser practicadas por médicos especialistas, que determinarán respecto del

estado mental que guarda la persona en esos momentos, y sugerirán en su caso, modificaciones substanciales, accidentales o la conclusión de la medida.

Es inadmisibles que la ley faculte sin distinción a la autoridad ejecutora y a la judicial para modificar resoluciones judiciales. Otorgarle esta facultad al ejecutivo contraviene los principios republicanos que originan la división de poderes, independientemente de la inseguridad jurídica que esto provoca.

El fuero o facultad de juzgar de la autoridad judicial de primera instancia no cesa con la aplicación de la medida de seguridad, sino que comienza en este momento otra fase de su actividad, que cumple una importante función social, eso es, la verificación del cumplimiento del mandato judicial productor, para lograr la curación del inimputable y que su regreso a la sociedad se dé precisamente en ese momento.

La disposición reconoce los riesgos que generaría la aplicación de una medida de seguridad determinada, esto es, tasada en años.

El avance de la ciencia médica psiquiátrica, aunado a la variedad de patologías y desviaciones mentales que pueden producir inimputabilidad, obligan al legislador a reconocer estas tendencias modernistas y permitir que el enfermo mental no sea privado de su libertad en un solo momento sin que ello cumpla la función social que tiene asignada la medida de seguridad en el sistema jurídico mexicano.

Por nuestra parte interpretamos el artículo como un reconocimiento expreso de la sentencia indeterminada a que se refiere Luis Jiménez de Asúa al sostener:

“La medida aseguradora tiene en éste caso un inminente carácter correctivo, y se cumplirá en establecimientos destinados a ese fin..., la indeterminación debe ser completa hasta en tanto la curación se logra.”⁷⁴

La curación del enfermo mental no es un concepto legal, es una cuestión de hecho que debe ser oportunamente conocida por el juez, ya que es la única condición substancial que justifica la continuación en la aplicación de la medida, no olvidemos que ésta carece de todo sentido punitivo o retributivo, y la legislación condiciona la duración de la misma; únicamente al estado anormal de salud mental del sujeto. Por ello, se vuelve aspecto fundamental, el conocimiento directo de las condiciones psíquicas del inimputable.

Cuando la norma autoriza al juez a modificar o alterar sus propias resoluciones, contiene por una parte, un mandato en el sentido de que la sentencia nunca adquiere fuerza de cosa juzgada y no genera consecuencias estrictas y determinadas en cuanto a su duración. Es éste, un importante caso de excepción al principio que consagra la prohibición de que el juez altere o revoque sus propios autos una vez que éstos se encuentren emitidos en forma legal y pública y por la otra, consagra el principio de sentencia indeterminada a que nos hemos referido.

⁷⁴ Jiménez de Asúa, Luis. La sentencia indeterminada, primera edición, editorial Iozada, Buenos Aires 1965 página 228.

“Artículo 69.- En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que proceda conforme a las leyes aplicables.

La redacción de este numeral es tan desafortunada como su contenido.

Ha quedado establecido en forma clara y congruente con la doctrina que la medida de seguridad no debe guardar conexión alguna con la pena aplicable al tipo penal de que se trate, es también claro que al inimputable por enfermedad mental no puede aplicársele una pena.

No es lógico que la medida de tratamiento tenga como límite de duración, el máximo de la pena aplicable al delito, ya que se están relacionando efectos de una institución del derecho con otra que le es totalmente ajena, el poder judicial debe procurar que la medida de seguridad tenga resultados curativos en la persona del enfermo.

Una disposición de esta naturaleza constituye el reconocimiento del legislador acerca de la limitada efectividad que ha tenido la medida de seguridad, que en la práctica tiene el efecto de producir prolongados encarcelamientos de alienados, estos enfermos no muestran mejoría precisamente por falta de tratamiento adecuado, y permanece mucho mas tiempo del que pudiera requerir la atención médica de su patología.

Cuando las medidas de seguridad para enfermos mentales se aplican en reclusorios o en anexos psiquiátricos de los mismos, se produce una excesiva duración de las mismas, entonces urge la imperiosa necesidad de determinar un máximo de duración, sin la intención de solucionar de fondo la precaria situación en que se encuentren los alienados dentro de los centros penitenciarios.

Esta norma no sería explicable si el estado pudiera proveer adecuadamente a los servicios hospitalarios en materia psiquiátrica para que funcionen debidamente, ya que en los mismos se procuraría la solución de la problemática de los enfermos mentales, que es precisamente su patología.

Además de lo anterior, la redacción del artículo induce a interpretaciones equivocadas y de graves consecuencias para el inimputable, ya que los jueces al encontrar una disposición que relaciona los conceptos de pena y medida de seguridad, pueden cometer el gravísimo error de tasar en años a estas últimas.

III.3. OPINION EN CUANTO A LA IDEA FUNDATORIA DEL ENJUICIAMIENTO DE LOS INIMPUTABLES, POR ENFERMEDAD MENTAL

Pensamos que la razón y la justificación del procesamiento de los inimputables por causa de anomalía en sus facultades de discernimiento o en su facultad de volición, se erige sobre el concepto de defensa de la comunidad frente al peligro social que el sujeto revela al unirse la comisión, en que haya incurrido, de un hecho que la Ley defina como delito y su permanencia con calidad de riesgo para la paz y seguridad comunitaria, en la afectación o deficiencia mental que le priva de capacidad para entender lo injusto o de capacidad para comportarse conforme a ese entendimiento.

En ese concepto aceptamos la idea de defensa social, como derecho inherente a la naturaleza y función de la sociedad para la persecución del bien común y se rechaza la idea de responsabilidad asignada al individuo anormal por el simple hecho de pertenecer al grupo que debe ser protegido.

Esto es, no se considera al individuo infractor en la perspectiva de elemento activo, sino que se considera en el punto de vista de sujeto peligroso para la sociedad por motivo de su enfermedad o deficiencia mental, que ya dio origen a un hecho típico penal.

Sujeto, porque en todo momento es persona humana, que como tal posee dignidad, y por ello, cualquier medida asegurativa que haya de aplicársele tendrá que ser decidida dentro de la formalidad de un proceso legal, donde cuente con la asistencia de un defensor y la intervención de un órgano de la autoridad pública, que actúe con sujeción a principios procesales suficientes para asegurar un pronunciamiento justo y, aún más, equitativo.

Peligroso, porque la afectación de su mente o de su voluntad, que le haya llevado a cometer un hecho típico, en opinión de peritos médicos, que el juez habrá de valorar con todas las demás constancias, definirá una personalidad inadaptada a las normas de convivencia hasta el punto de significar riesgo de otro u otros ataques a los bienes jurídicamente tutelados, sobre cuyo respeto se constituye la paz y la seguridad indispensables para la subsistencia y desarrollo de la comunidad en cuyo seno se encuentra la persona.

Entendidas así las cosas, al sujeto penalmente inimputable que realice un hecho que la Ley defina como delito, no se le toma en realidad como sujeto activo, sino como sujeto pasivo de su propia anomalía y es esta anomalía, que ya se ha manifestado en un acto infractorio, la que coloca a la sociedad en la urgencia de prevenir, con la aplicación de medidas asegurativas, la repetición de hechos de esa índole por el mismo sujeto.

III.4. FALTA DE REGULACIÓN EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

En este punto es conveniente hacer un estudio comparativo entre los menores infractores y los inimputables por enfermedad mental.

En cuanto a los menores de 18 años, la norma que los sacó del ámbito penal para ubicarlos en un ámbito tutelar se integró a plenitud cuando se relaciona el artículo (actualmente derogado) 119 del Código Penal para el Distrito Federal "Los menores de 18 años que cometan infracciones a las Leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa", con el artículo (actualmente derogado) 395 del código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigentes a partir del 17 de septiembre de 1931, "cuando un menor de 18 años cometa una infracción, será entregado al tribunal para menores el que decidirá si ha lugar a aplicarle un medida tutelar...". Así que por esas disposiciones las medidas aplicables a los menores serían de carácter precisamente tutelar, por lo tanto ya eran penalmente irresponsables. A diferencia de estos nada se reglamentó en esa Ley Procesal con respecto al procedimiento para seguirse en los casos de sordomudos o enfermos mentales, de aquí que quedaran para ser procesados por el procedimiento del que conocían los Tribunales Penales, de primera instancia y de paz, según la distribución de competencia por gravedad de las penas.

Así pues, la asignación de responsabilidad (social) a los sordomudos y a los enfermos mentales, mas la falta de procedimiento especial para esos casos, colocó a los jueces en grandes apuros, de ahí que se aplicaran

prácticas disímbolas, reducidas algunas veces a actuaciones aproximadas a las del proceso. En la actualidad, el código de procedimientos penales para el Distrito Federal, no ha tenido ninguna reforma o adición en relación con los inimputables, por enfermedad mental.

García Ramírez comenta al respecto lo siguiente: "La laguna del sistema distrital, en cuanto a procedimiento especial, promueve severos problemas y presta base a consecuencias absurdas"⁷⁵

Es conveniente señalar que en esta última crítica a García Ramírez le faltó percibir que no solo merece el sistema distrital una adición, sino también una reforma el sistema federal, en cuanto que el código federal de Procedimientos Penales regula únicamente los casos en que la debilidad, enfermedad o anomalía mentales se descubra y acredite después del auto de formal prisión, pues no se ocupa de los casos en que la insania se descubra y se acredite antes, desde el período de averiguación previa.

⁷⁵ García Ramírez Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México 1984, cuarta edición, página 543.

CAPITULO IV

ASPECTOS PROCESALES PREVIOS AL PROCEDIMIENTO PARA INIMPUTABLES POR ENFERMEDAD MENTAL CONTENIDO EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

IV.1 CAPACIDAD PROCESAL DEL ENFERMO MENTAL.

El derecho procesal penal es el conjunto de formas instrumentales mediante las que se logra la actualización de la norma sustantiva penal.

Toda mutación tangible de la realidad, con apariencia delictiva, justifica la actuación del estado para comprobar si ésta es o no delictiva; si esta mutación es también en apariencia atribuible a una persona podrá aplicársele la ley adjetiva penal para acreditar su intervención.

Podemos traducir el concepto de imputabilidad en la capacidad de la persona para ser sujeto del derecho penal. En este apartado determinaremos lo alcances del concepto capacidad procesal del inimputable por enfermedad mental.

El carácter delictuoso de los hechos, la participación de las personas en los mismos y las características psíquicas y físicas de la persona

requieren una comprobación que supone la actuación de todos los participantes de la relación jurídico-procesal de carácter penal y la ulterior comprobación de cada una de éstas tendrá consecuencias jurídicas diversas.

Por lo anterior, la persona participante en un hecho con apariencia delictiva, independientemente de su estado mental o físico cuenta con capacidad procesal, la cual podemos definir como la aptitud de toda persona para actuar válidamente en el procedimiento penal, en tanto no se compruebe alguna circunstancia que lo incapacite.

En consecuencia, en el procedimiento penal, dentro del que están incluidas la averiguación previa, el proceso penal en sí y todas las instancias que de éste resulten, se tendrán que practicar, en su caso, las diligencias necesarias para acreditar que el sujeto se encuentra en una circunstancia que lo incapacita.

La enfermedad mental independientemente de poder constituir causa eficiente de inimputabilidad, es causa de incapacidad procesal ordinaria a partir del momento en que se acreditó ésta, por ende, durante las actuaciones necesarias para probar esta circunstancia, el enfermo mental tiene capacidad procesal.

El procedimiento se inicia en el momento en que la autoridad tiene conocimiento del hecho, ordenando la práctica de todas las diligencias

tendientes a acreditar la existencia del mismo, su carácter delictivo, así como la atribuibilidad a un sujeto determinado.

En el transcurso de todas estas actuaciones se presume la normalidad psíquica del sujeto y con ello su capacidad procesal.

Cuando aparezcan indicios o datos que sugieran la anomalía psíquica del presunto responsable, la autoridad que conozca del asunto, deberá practicar, además, diligencias tendientes a determinar el estado psíquico del mismo.

Si como consecuencia de estas actuaciones se determina por la autoridad competente que el presunto responsable es inimputable respecto del hecho que se investiga, las diligencias anteriores a esta declaración serán válidas, ya que dicha persona, gozaba formalmente de capacidad procesal.

La resolución, que declare comprobado el estado de inimputabilidad por enfermedad mental, tendrá que motivarse necesaria e inevitablemente en diligencias practicadas con un enfermo mental. Lo que nos permite concluir que estas son legales y que el enfermo mental tiene capacidad procesal ordinaria, hasta en tanto no se le declare inimputable.

Guillermo Colín Sánchez contrariamente a lo sostenido opina:

"...Tratándose de éstas personas, deben tomarse en cuenta dos hipótesis:

Que la anomalía física o psíquica exista desde el momento en que se cometió el delito, o bien sobrevenga durante el proceso.

En la primera hipótesis desde ningún punto de vista puede el sujeto integrar la relación jurídico-procesal, pese a que se argumente entre otras cosas, que mientras no se dicte la declaración judicial, declarándolo inimputable, no habrá obstáculo para el ejercicio de la acción penal, y en consecuencia para considerarlo parte."⁷⁶

La solución propuesta por el tratadista citado es inoperante, el enfermo mental es parte efectiva y real de la relación jurídico-procesal hasta tanto no se le declare inimputable, no es válido restarle capacidad procesal a la persona solamente por tener la apariencia de alguna anomalía psíquica, tampoco es válido atribuirle efectos retroactivos a la resolución que declare inimputable al sujeto, especialmente si ello pudiera tener el efecto de anular las mismas diligencias que motivan esa resolución.

La opinión transcrita ignora la relevancia del concepto verdad legal, no hay sujetos inimputables por enfermedad mental hasta que en ese sentido se pronuncie un tribunal; por lo que la resolución debe tomar en consideración, y por tanto convalidar todas las diligencias practicadas con el sujeto a quien en ese momento ya puede llamarse inimputable por

⁷⁶ Colín Sánchez, Guillermo. Derecho mexicano de Procedimientos Penales 5a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1979, página 172.

enfermedad mental, aunque su patología sea anterior al pronunciamiento judicial.

La opinión de Sánchez Colín se ve contradicha por la realidad, es indiscutible que el presunto inimputable por enfermedad mental participa de la relación jurídico-procesal. El sujeto en estas condiciones realiza actos jurídicos dentro del proceso, que propician actividad jurisdiccional.

A manera de ejemplo el sujeto podrá válidamente nombrar defensor, quien con tal carácter quedará facultado incluso para solicitar la declaración de inimputabilidad por enfermedad mental de su propio cliente, es decir, de la misma persona que dio origen a su intervención. En estas condiciones, es innegable el carácter de parte, es decir, la legitimación procesal del sujeto, ya que es un auténtico productor de efectos jurídicos procesales, mientras no exista un impedimento legal judicialmente declarado para ello.

Los códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no establecen reglas en cuanto a la capacidad procesal del enfermo mental.

IV.1.1 PRESUNCIÓN DE NORMALIDAD PSÍQUICA Y DECLARACIÓN JUDICIAL DE INIMPUTABILIDAD

En el procedimiento penal seguido a una persona mayor de edad, existe la presunción de normalidad psíquica, es decir, se considera sano e imputable al presunto sujeto activo del hecho

La normalidad psíquica no requiere ser probada dentro del procedimiento penal; no se practica diligencia alguna tendiente a acreditar tal circunstancia. Nos encontramos ante una presunción Juris-Tantum, es decir, subsistente mientras no se pruebe lo contrario.

La anormalidad psíquica, que padezca el sujeto productor del hecho aparentemente delictivo, deberá quedar probada en los autos del procedimiento que con ese motivo se siga.

La comprobación de la anormalidad psíquica requiere declaratoria judicial, por tanto la presunción de normalidad psíquica subsiste hasta ese momento.

Sergio Vela Treviño opina:

“Llegado el momento en que el juez conoce del hecho u omisión definido como delito, es que tendrá que resolverse si el mismo se atribuye a un sujeto normal (imputable) o a un sujeto anormal (inimputable) y decidir, en este último caso, si como lo dice Demetrio Sodi “la enajenación mental le quito al enfermo enteramente el conocimiento de la ilicitud del hecho u omisión de que se le acusa”⁷⁷

Hans Heinrich Jescheck, nos dice:

“La estimación de la incapacidad de culpabilidad presupone, pues, que el juez pueda efectuar constataciones positivas: primero ha de concurrir una de las perturbaciones psíquicas previstas por la ley; segundo, la perturbación ha de haber menoscabado profundamente una de las dos capacidades fundamentales en orden a la formación de la voluntad humana”⁷⁸

La actuación judicial se verifica en un ámbito de equilibrio procesal y de acuerdo a las reglas específicas para la valoración de prueba, es substancial la diferencia entre el juicio valorativo que pronuncia la autoridad administrativa y aquél que se produce en un tribunal de derecho. La importancia de esta declaratoria justifica plenamente que sea un tribunal, la autoridad competente para producirla.

⁷⁷ Vela Treviño, Sergio. Op. Cit. Página

⁷⁸ Heinrich Jescheck, Hans. Op. Cit. Página 600 y 601.

IV.2. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA INIMPUTABLES EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Por decreto expedido por el Congreso de la Unión de fecha 27 de diciembre de 1933, se promulgó el Código Federal de Procedimientos Penales el 23 de agosto de 1934, entrando en vigor el 1º de octubre del mismo año, quedando derogado el Código Federal de Procedimientos Penales expedido el 16 de diciembre de 1908.

Su exposición de motivos señala que la expedición de un nuevo Código Federal de Procedimientos Penales no obedece a un simple deseo de innovar, sino a la necesidad de adaptar la Ley Procesal Federal a los preceptos de la Constitución de 1917 y al Código Penal de 1931, ya que la Ley sustantiva se había modificado radicalmente, tanto en su estructura como en su orientación técnica.

Según la exposición de motivos, el aspecto jurídico de la obra renovadora de la legislación penal encontró como obstáculo que la legislación constitucional no había evolucionado paralelamente a las disposiciones penales; pero afortunadamente la suprema corte de justicia de la nación, logró, mediante su jurisprudencia, armonizar los preceptos de las garantías individuales con las nuevas tendencias penales, primero en materia de menores infractores, después tratándose del problema de los toxicómanos. Así pues por lo que respecta al tema materia de éste trabajo la exposición de motivos señala: "En cuanto a la situación de los enfermos

mentales, problema que resuelto por la Ley sustantiva estaba pendiente, en cuanto a un procedimiento adecuado tutelar para no juzgarlos ficticiamente conforme al procedimiento ordinario, en el nuevo Código Federal de Procedimientos Penales ya resuelve, esperando que la corte complete en esta tercera cuestión su interpretación análoga a la de los menores y los toxicómanos”⁷⁹

Ahora bien el actual Código Federal de Procedimientos Penales en su título décimo segundo intitulado Procedimiento relativo a los enfermos mentales, a los menores y a los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos. En su capítulo I intitulado “Enfermos mentales” contempla el procedimiento especial para inimputables en los artículos 495 al 499.

“Artículo 495.- Tan pronto como se sospeche que el inculpado esté loco, idiota, imbecil o sufra cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, el Tribunal lo mandará examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria. Si existe motivo fundado, ordenará provisionalmente la reclusión del inculpado en manicomio o en departamento especial.”

“Artículo 496.- Inmediatamente que se compruebe que el inculpado está en alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior, cesará el procedimiento ordinario, y se abrirá el especial en el que la Ley deja al recto criterio y a la prudencia del Tribunal la forma de investigar la infracción penal

⁷⁹ Díaz de León Marco Antonio Historia del Código Federal de Procedimientos Penales. Obra Jurídica Mexicana, Volumen V , Procuraduría General de la República y Gobierno del Estado de Guerrero,

imputada, la participación que en ella hubiere tenido el inculpado, y la de estimar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial.”

“Artículo 497.- Si se comprueba la infracción a la Ley Penal y que en ella tuvo participación el inculpado, previa solicitud del Ministerio Público y en audiencia de éste, del defensor y del Representante legal si lo tuviere, el Tribunal resolverá el caso, ordenando la reclusión en los términos de los artículos 24, inciso 3, 68 y 69 del Código Penal.

La resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo.”

“Artículo 498.- Cuando en el Curso del proceso el inculpado enloquezca, se suspenderá el procedimiento en los términos del artículo 468 fracción III, remitiéndose al loco al establecimiento adecuado para su tratamiento.”

“Artículo 499.- La vigilancia del recluso estará a cargo de la autoridad Administrativa Federal correspondiente.”

Es evidente que el procedimiento relativo a los enfermos mentales que contiene el Código Federal de Procedimientos Penales promulgado en 1934, no evolucionó de acuerdo a las necesidades de la Ley sustantiva; así mismo dicho procedimiento, en su momento, respondió a las expectativas del Código Penal para toda la República en Materia de Fuero Federal, auxiliado por la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

sin embargo las Reformas a la Ley Sustantiva de 1984, no alcanzaron a este procedimiento especial.

Son válidas a éste procedimiento, todas las críticas conducentes que se han hecho en este trabajo, respecto al enjuiciamiento de los inimputables por enfermedad mental.

Por consiguiente en el presente trabajo se propone que se reforme el actual capítulo I del título décimo segundo del Código Federal de Procedimientos penales para comprender textos iguales a los que se proponen tenga el capítulo IV del título tercero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

CAPITULO V

PROPUESTA DE REFORMA Y ADICION LEGISLATIVA A LAS DISPOSICIONES PENALES RELATIVAS AL INIMPUTABLE.

V.1. EXPOSICION DE MOTIVOS

El conocimiento de la verdad, entendida ésta como la coincidencia entre la idea y la realidad, siempre ha constituido la finalidad primordial de los procedimientos judiciales, no puede el estado válidamente asociar consecuencias jurídicas a verdades oscuras o parcialmente probadas.

Resulta necesario en la convivencia social, atribuir a ciertas declaraciones de las autoridades el carácter de verdad legal, verdad indebatible. Los seres humanos tenemos la tendencia a considerar como verdadero todo aquello factible de producir en nuestro ánimo una cierta convicción; sin embargo la subjetividad que generalmente caracteriza a estos juicios racionales ha justificado en el seno de la sociedad la creación de organismos encargados de investigar, conocer y declarar verdades, especialmente cuando éstas tienen por ley, asociada una determinada consecuencia.

Es ampliamente reconocida la capacidad que en términos generales tiene el órgano judicial para practicar investigaciones, comprobar sucesos y hecho lo anterior, aplicar la consecuencia jurídica adecuada.

Para lograr esta difícil encomienda, los jueces cuentan con una serie de formas instrumentales. Estas se encuentran comprendidas en la Ley, dando origen al procedimiento.

El procedimiento tiene un doble aspecto desde el punto de vista conceptual. Por una parte faculta al órgano judicial para realizar todas las diligencias necesarias que requiera el conocimiento de la verdad histórica de los hechos planteados ante su jurisdicción, contando incluso con el auxilio de la fuerza pública; por la otra restringe su actuación al exigirle estricto apego al marco de legalidad que se traduce en garantía individual del gobernado.

Hemos hablado de los aspectos principales que envuelve tanto al concepto de verdad legal como el del procedimiento penal, sin embargo, la inagotable casuística que presenta la realidad a que el derecho debe referirse, propicia en ocasiones, la imposibilidad de aplicar el derecho común.

La creación de la norma procesal tiene como destinatario al hombre de quien se presume normalidad psíquica; aunque en esta común hipótesis el enjuiciamiento presenta dificultades muy considerables y degenera, en ocasiones, en injusticias aberrantes.

Imaginemos las incongruencias que desde un punto de vista ideal puede generar el enjuiciamiento de un alienado, cuando el juez tiene como instrumento, leyes diseñadas para el hombre común, no solo se topará la justicia con problemas que le son inherentes, sino que además, se encontrará con una tarea, en estas condiciones, prácticamente imposible.

Lo anterior justifica la creación de procedimientos caracterizados por su especialidad, mecanismos procesales que reconocen las condiciones de los sujetos participantes y que rigen el fenómeno investigativo judicial de acuerdo a las necesidades que auténticamente presenta el caso concreto.

No encontramos fundamento lógico alguno que sustente la necesidad de que el alienado sea enjuiciado en un tribunal distinto al del derecho; como instrumento para conocer verdades históricas, el procedimiento penal es ampliamente reconocido, el juez es un perito en la investigación, conocimiento y declaración de verdades o sucesos, es un experto en la materia de distinguir la verdad de la mentira y por ello, es un órgano idóneo para enjuiciar al enfermo mental.

Establecido lo anterior, no debe olvidarse que si bien, el juez es un investigador experto, su actuación se rige por el marco legal, entonces, dicho órgano debe contar con una legislación procesal especial para enfermos mentales, en la que quede reconocidas expresamente las condiciones del sujeto y la manera de investigar su conducta, atendiendo a esas mismas condiciones.

Es idóneo que el procedimiento especial para enfermos mentales se contemple en el mismo cuerpo de leyes en el que se contenga el proceso ordinario, ya que la mayoría de las reglas de éste le serán aplicables a aquel y solo las que expresamente sean incompatibles deben de dejar de aplicarse.

En síntesis, el juez penal a través de la utilización de un procedimiento especial contemplado en el código adjetivo debe investigar las infracciones a la Ley penal atribuibles a un enfermo mental.

A lo largo de este trabajo hemos señalado que no existe instrumento legislativo para que el juez penal del Distrito Federal imparta justicia al inimputable por enfermedad mental.

Consideramos ociosa la crítica que no procura la mejora u optimización de lo criticado.

Sentimos profunda convicción de que la legislación sustantiva como adjetiva vigente en la materia que tratamos, desemboca en inseguridad jurídica y puede tener como resultado graves injusticias; nuestra crítica no pretende evidenciar alguna mala intención del legislador, sino el desconocimiento parcial de los temas procesales que surgen del enjuiciamiento del enfermo mental.

Así pues cabe señalar que como resultado de las modificaciones introducidas, por la Reforma de 1983, todos los infractores de la Ley Penal

que al perpetrar el hecho ilícito carezcan de entendimiento o de capacidad de autodeterminación, no podrán ser inculcados por estar excluidos de responsabilidad, es decir, por presentarse una causa de exclusión del delito, y aunque señala para esos infractores la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad previos al procedimiento correspondiente, el cabal respeto a los mandamientos de los artículos 14, 16 y 19 constitucionales lleva a considerar que el internamiento preventivo por más de 72 horas está prohibido, si no se justifica con prueba de la existencia de un delito y de la presunta responsabilidad del inculcado, y no puede ser impuesto en resolución definitiva si ésta no es culminación de un proceso legal, y tal resolución final obviamente requiere además de la prueba del delito y la prueba plena de responsabilidad.

Por ello precisa reformar y adicionar la legislación sobre la que venimos estudiando, apoyándonos en los comentarios hechos con respecto a la razón y justificación del procesamiento de quienes son inimputables pero peligrosos.

V.2. PROPOSICIÓN DE ADICION A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOSUNIDOS MEXICANOS

Sugerimos se adicione al artículo 19 un cuarto párrafo de éste tenor.

“Artículo 19...

A quien al momento de realizar una acción u omisión que la ley defina como delito, carezca de capacidad para discernir la naturaleza ilícita de su

conducta o de capacidad para autodeterminarse y por su condición represente peligro para la sociedad, previo auto que se dicte en el plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo, se le seguirá proceso únicamente para disponer, en su caso, si ha de ser internado para su curación, educación o sometido a otras medidas de seguridad.”

V.3. PROPOSICION DE REFORMAS AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Sugerimos se reforme el artículo 15 en su fracc. VII y el artículo 67, para quedar como sigue:

“Artículo 15. El delito se excluye cuando:

VII.- Al momento de cometer la infracción el agente padezca alienación mental, desarrollo intelectual retardado, que le impida comprender el carácter ilícito de aquella o conducirse de acuerdo con esa comprensión.

En los casos a que se refiere esta fracción siempre se estará a lo dispuesto por el artículo 67 de éste código.

Se crea otra fracción:

VIII.- Al momento de realizar el hecho típico el agente padezca trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito de aquel o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos

en que el propio agente haya provocado su trastorno mental dolosa o culposamente en cuyo caso responderá por el resultado típico, siempre y cuando lo haya previsto o le fuera previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior solo se encuentre considerablemente disminuida se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de éste código.

Artículo 67.- Cuando una acción u omisión que la ley defina como delito, sea atribuible a quien carezca de capacidad de comprensión o de autodeterminación y por su condición represente peligro para la sociedad, se le seguirá proceso únicamente para disponer, en su caso, la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad.

El tratamiento en internamiento tendrá que aplicarse en institución médica psiquiátrica, que garantice el cumplimiento de éste, quedando expresamente prohibido la ejecución de una medida de seguridad en centro de readaptación social, reclusorios, establecimientos carcelarios o anexos médicos o psiquiátricos de cualquiera de los anteriores...

V.4. PROPOSICION DE REGLAS DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CASO DE LOS INIMPUTABLES A QUE SE REFIERE EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULOS 67 DEL CODIGO PENAL

Aprovechando el hueco que dejó el desaparecido capítulo que antes se ocupaba del "Procedimiento ante el tribunal de menores". Se sugiere que se adicione al código de procedimientos Penales para el Distrito Federal, un capítulo IV en el título Tercero, comprendiendo los artículo del 389 al 407, que quedaron sin texto, con el articulado que se formula a continuación. Por supuesto, también se propone que se reforme en el actual capítulo I del Título Décimo Segundo del Código Federal de Procedimientos Penales, los artículos 495 al 499, para comprender ahí textos iguales a los que se presentan enseguida:

V.5. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA INIMPUTABLES POR ENFERMEDAD MENTAL.

Artículo 389.- Cuando en el curso de la averiguación previa surga motivo para considerar que el indiciado se encuentra en la situación a que refiere el primer párrafo del artículo 67 del código penal, se obtendrá con carácter de urgente opinión de dos peritos médicos psiquiatras, y si estos lo corroboran, en el caso que se acredite el hecho típico a que se alude en la averiguación y también que el indiciado lo cometió, sin que le favorezca causa excluyente diversa de la que señala la fracc. VII del artículo 15 del código penal, de no haberse llegado a conceder la custodia de que trata el artículo 395, se ordenará su internamiento provisional en el establecimiento

especializado que corresponda a disposición del tribunal ante quien, en su caso, proceda consignar el asunto.

Artículo 390.- A partir del auto de radicación, el juez a cuya disposición haya quedado la persona internada, o al obtenerse la comparecencia de esta si se haya bajo custodia, procederá a tomar declaración preparatoria con asistencia de dos peritos oficiales médicos psiquiatras que él designe, si sus condiciones biopsicológicas lo permiten; si resultare que por las condiciones de la persona no es posible llevar a cabo la diligencia, oyendo en esto la opinión de los peritos, se acentará constancia de ello y se suspenderá el acto. Lo mismo se hará cuando se reciba consignación con persona detenida y exista motivo para suponer que ésta se encuentra en la situación antes apuntada.

En seguida el juez ordenará que los peritos médicos, previo examen minucioso de la persona y recabando la mayor información posible de los familiares, del tutor si lo hubiere, o por otros medios, rindan dictamen en el cual precisen: Cual es el padecimiento del inculpado el tiempo que tardará en sanar, de ser ello posible; si en ese estado se encontraba al ocurrir los hechos que se le atribuyen; si el ilícito materia de la averiguación constituye una manifestación de dicho estado; si su padecimiento lo incapacita para comprender el carácter ilícito de su conducta o para conducirse de acuerdo con esa comprensión; si su padecimiento lo hace peligroso para la sociedad; si esa condición hace aconsejable, o no, permitir que sea entregado en custodia a algún familiar o tutor, y el o los lugares idóneos en que deba de aplicarse el tratamiento en internamiento.

al caso, y de responder de los daños y perjuicios que pudiera causar al salir del lugar donde se haya tenido a disposición del juez.

Artículo 396.- Si los custodios del procesado incumplen las obligaciones contraídas, además de hacerse efectivas las garantías que hubieren otorgado, se ordenará que el procesado o sentenciado vuelva al lugar de internamiento.

Artículo 397.- En cualquier momento en que se establezca, por opinión de los peritos médicos, que el procesado superó el estado de anormalidad en que se hallaba y que no constituye un peligro su reingreso a la vida social, el asunto se dará por concluido sobreseyéndose en el proceso y declarándose sin materia las medidas de seguridad que provisionalmente se hubieren señalado.

Artículo 398.- Las garantías que se fijen y las resoluciones en el curso del procedimiento podrán ser modificadas por causa superviniente.

El auto de procesamiento y la sentencia serán apelables en el efecto devolutivo.

Artículo 399.- Cuando en el curso del proceso que se siga a persona que al delinquir se encontraba sana, o del cumplimiento de la pena privativa de libertad que se le haya impuesto, ésta cayera en la condición a que se refiere el primer párrafo del artículo 67 del Código Penal, acreditándose con dictamen de dos peritos médicos psiquiatras, se dispondrá la suspensión del

procedimiento, ordenándose el ingreso del procesado o sentenciado en establecimiento especializado, para que se le someta al tratamiento médico necesario. La entrega del inculcado a sus familiares o al tutor, de ser procedente, se sujetará a las condiciones y garantías señaladas en el artículo 395.

El Procedimiento se reanudará cuando el procesado recobre su normalidad. El tiempo de hospitalización se sumará en el cómputo de la pena privativa de libertad que llegare a ser fijada o haya sido fijada en sentencia, o de alguna otra pena con respecto a la cual pudiere operar alguna sustitución. Si se prolonga el tiempo necesario para la prescripción de la acción penal o para extinguir la pena correspondiente, se sobreseerá el proceso o se tendrá por extinguida la sanción, dejándose a la persona a disposición de la autoridad sanitaria correspondiente.

CONCLUSIONES

Primera.- Es incuestionable y sostenido por la Ley y la doctrina que la enfermedad mental que impida al sujeto comprender el carácter ilícito de su conducta o desempeñarse de acuerdo con esa comprensión, es causa generadora de inexistencia del delito y por ende inexistencia de delincuente.

Segunda.- El procedimiento penal es un instrumento idóneo para el conocimiento de verdades históricas; está elaborado tomando como presupuesto la normalidad psíquica del procesado.

Tercera.- Se reconoce la necesidad ineludible de enjuiciar en forma especial al inimputable por enfermedad mental, creando un instrumento procesal, en el que se procure la protección de las garantías constitucionales del alienado, y se busque ante todo, la igualdad procesal.

Cuarta.- En el Código adjetivo penal vigente en el Distrito Federal, no existe un procedimiento especial para inimputables, lo cual puede traer graves violaciones a derechos fundamentales del enjuiciado.

Quinta.- No se podrá aplicar pena alguna al enfermo mental, como consecuencia de su conducta. No existe fundamento lógico o jurídico alguno que permita la punición del alienado.

La pena y la medida de seguridad son substancialmente diferentes; la primera es retributiva y punitiva, implica un sufrimiento o castigo, busca la rehabilitación social del delincuente; la segunda, es tutelar y curativa, no puede implicar castigo, sufrimiento, dolor o humillación; debe tender exclusivamente a la curación del infractor a la Ley.

Sexta.- Al inimputable que infringe la Ley, solo podrá aplicársele una medida de seguridad, la cual constituirá un tratamiento adecuado a la enfermedad padecida y deberá verificarse en internamiento o en libertad; la medida de seguridad que se aplique en internamiento, no podrá aplicarse en cárceles o centros penitenciarios ni anexos psiquiátricos de éstos, tendrá que verificarse forzosamente en institución médica psiquiátrica.

Séptima.- Por su propia naturaleza la medida de seguridad impuesta debe ser indeterminada, esto es, no tasada en años, para que pueda ser modificada si así lo requiere el padecimiento del inimputable o concluida si éste cesa.

Octava.- La acción penal que se origine en virtud de la conducta del inimputable es prescriptible, no así la medida de seguridad que se imponga..

Novena.- No es admisible la aplicación de medidas de seguridad predelictuales, es decir, los jueces penales no podrán imponerlas por el simple hecho de encontrarse frente a un enfermo mental, para hacerlo es necesario que quede comprobada judicialmente la infracción a la Ley Penal y la participación del inimputable en ella.

Décima.- Es necesaria una reforma a la fracción VII del artículo 15 y 67 del Código Penal para el Distrito Federal, así como una adición al artículo 19 Constitucional y al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en los términos señalados en la parte conducente de este trabajo.

BIBLIOGRAFIA

- Amparo directo 4929/1968. Febrero 19 de 1969. Unanimidad 4 votos. Ponente: Ministro. Ezequiel Burguete Farrera. 1ª Sala. Informe 1969. Página 52
- Anales de Jurisprudencia, tomos II, XII y XIX .
- Angel Ceniceros y Luis Garrido. La Ley Penal Mexicana. Editorial Botas. México 1934,
- Bettiol, Giuseppe. Derecho Penal. Editorial Temis. Bogotá. 1965.
- Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1937.
- Carrara Francesco. Programa de Derecho Penal, Tomo I, 9ª Edición, Editorial Nacional S.A., México 1977,
- Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 9ª edición, Editorial Porrúa, México 1991.
- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho mexicano de Procedimientos Penales 5a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1979.
- De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. 11ª edición Editorial Porrúa, S.A. Méx. 1983.
- Díaz de León Marco Antonio Historia del Código Federal de Procedimientos Penales. Obra Jurídica Mexicana, Volumen V , Procuraduría General de la República y Gobierno del Estado de Guerrero, México 1988,
- Díaz Palos, Fernando. Teoría General de la Imputabilidad, 1ª Edición, Bosch, Casa Editorial, S.A., Barcelona 1965.
- Fontán Balestra, Carlos. Tratado de Derecho Penal, Tomo III, 2ª edición. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1980,
- García Ramírez Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México 1984, cuarta edición,.

- García Ramírez Sergio. Justicia y Reformas Legales, México 1985, INACIPE, cuaderno No. 14.
- García Ramírez Sergio. La imputabilidad en el Derecho Penal Federal Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1968.
- García Ramírez Sergio. La imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1981.
- Goldstein, Raúl. Diccionario. de Derecho. Penal y criminología, 2ª Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires 1983.
- Heinrich Jescheck Hans, Tratado de Derecho Penal, Bosh, Casa Editorial, S.A., Barcelona 1981.
- Jiménez de Asúa, Luis. La sentencia indeterminada, primera edición, editorial Lozada, Buenos Aires 1965.
- Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y El Delito, 1ª Edición en México, Editorial Hermes, S.A., México 1951.
- Jiménez de Asúa, Luis. Principios de Derecho Penal. La Ley y El Delito, Editorial Sudamérica, Buenos Aires 1990.
- Jiménez de Asúa, Luis., Tratado de Derecho Penal, Tomo V, Editorial Losada, S.A. Buenos Aires 1963.
- López Saiz Ignacio y Codon José María. Psiquiatría Jurídica Penal y Civil, 4ª edición, Editorial Burgos, 1951.
- Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal, Volumen I, Editorial Temis, Bogotá, 1954.
- Manzini Vincenzo. Tratado de Derecho Penal. Traducción Sentis Melendo, Tomo IV, Buenos Aires 1971
- Martín Alonso. Enciclopedia del Idioma Tom. II, 2ª reimpresión, Aguilar Ediciones S.A., México 1982 .
- Mezger Edmundo. Derecho Penal, Parte General. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1990.

- Mezger, Edmundo. Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid. 1957.
- Pavón Vasconcelos Francisco. Imputabilidad e inimputabilidad. Editorial Porrúa, México 1993.
- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México 1965
- Porte Petit, Celestino. Aputamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Regina de los Angeles, S.A. México 1973.
- Reinhart Maurach. Tratado de Derecho Penal, tomo II, Bosch casa editorial, S.A., Barcelona 1970.
- Reyes E. Alfonso, La Imputabilidad, Universidad Externado de Colombia, 1979.
- Sebastián Soler. Derecho Penal, Tomo II, 1ª reimposición, Editorial Tea, Buenos Aires, 1970.
- Semanario judicial de la Federación 7ª época, 2ª parte volúmenes 157, 162 página 144. Amparo directo 7850/81 José Moisés Morales. Unanimidad 4 votos.
- Vela Treviño Sergio, Culpabilidad e Inculpabilidad, 4ª reimposición, Editorial Trillas, México 1987.
- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1975.
- Villalobos, Ignacio. Dinámica del delito, Editorial JUS, México 1955,
- Von Liszt Franz, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Editorial Espasa Calpe, Madrid 1926.
- Welsel Hans. Derecho Penal, Parte General, Roque de Palma Editor, Buenos Aires, 1970.
- Zaffaroni Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal, Parte General, Tomo IV, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1988.